Historia del Derecho en compendio investigador: un manual para la Universidad del siglo XXI*

Law history in research compendium; a handbook for the University of the 21st century

RESUMEN

Se examina un novedoso y riguroso texto de conjunto de Historia del Derecho, así como de las Instituciones de Derecho Privado y Penal, del que es autor Enrique Álvarez Cora, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia (España). Se caracteriza por su originalidad y extremada concisión, que procede, en buena parte, de las investigaciones personales de dicho autor sobre variados temas de la disciplina. Además, se da cuenta de su concepto y definición de la Historia del Derecho, hecho público en otra reciente monografía. Y se debate, al mismo tiempo, sobre su posición doctrinal acerca de la naturaleza jurídico-política del oficio de valido en la España del siglo XVII.

PALABRAS CLAVE

Historia del Derecho, Fuentes del Derecho, Derecho Público, Derecho Privado, Valido, Oficio público.

ABSTRACT

A new and rigorous text on the History of Spanish Law, as well as Private and Criminal Law Institutions, is examined, authored by Enrique Álvarez Cora, professor of

^{*} A propósito de Enrique Álvarez Cora, *Compendio de Historia del Derecho Español*, 8.ª edición corregida y aumentada, Murcia, Diego Marín Librero-Editor, 2019; 386 páginas. ISBN: 978-84-17750-34-3.

History of Law and Institutions at the Faculty of Law of the University of Murcia (Spain). It is characterized by its originality and extreme conciseness, which comes largely from the personal research of said author on various subjects of the discipline. In addition, it's analized his concept and definition of the Law History, made public in another recent monograph. At the same time, it is debated his doctrinal position about the legal-political nature of the office of favourite in 17th century Spain.

KEYWORDS

Law History. Sources of Law. Public Law. Private Right. Favourite. Public Office.

Recibido: 19/04/2021 **Aceptado:** 18/05/2021

La llamada disciplina histórico-jurídica e institucional o, en versión referencial crítica, la historiografía jurídico-institucional general, ha acogido la edición de un nuevo texto de conjunto de dicha asignatura. Un hecho fundamental y el argumento basilar de su existencia, y pertinencia, radica en que dicho Compendio o Manual, el del profesor Enrique Álvarez Cora, hace honor a su preciso título genérico, puesto que *compendia*, en no pequeña parte de su contenido y materia desarrollada, sus muy personales, variadas, meditadas y hondas investigaciones sobre diversos ámbitos de la Historia General del Derecho Español (Derecho hispano-visigodo, Derecho medieval, Derecho contemporáneo del Estado constitucional); y, muy valiosamente en particular, de la Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal (Derecho de familia, Derecho de obligaciones, Derecho penal, Derecho procesal). De ahí la conveniencia de proporcionar noción, siquiera breve, de tan original y trabajado Compendio de Historia del Derecho Español, nacido al calor de su cotidiana actividad docente, y sucesiva y acumuladamente investigadora, durante la segunda década del presente siglo xxI, en el lar de su Cátedra de la Universidad de Murcia.

El análisis formal o externo del *Compendio* ya apunta indicios claros de la concepción docente y pedagógica de su autor. Y ello desde la cita preliminar, tan esencial como significativa, de Ludwig Wittgenstein, *Sobre la certeza (SC, Über Gewissheit)*, 114, su obra póstuma, escrita en su último año de vida, antes de que falleciese víctima del cáncer en 1951, aunque no destinada a ser publicada, pero que sí terminó siéndolo por sus albaceas (Oxford, Basil Blackwell, 1969): «Quien no está seguro de ningún hecho, tampoco puede estarlo del sentido de sus palabras» (p. 7). Toda una declaración de principios, inusitada y aparentemente impropia del género manualístico, pero que explica, y aun justifica, su diseño, formulación y exposición. Y el talante, y el talento, de Álvarez Cora, que, en perspectiva filosófica, claro andamiaje de toda su producción historiográfica, podría ser calificado, a fuer de paradójico, de un *metafísico de la lógica del lenguaje* –entre los presocráticos, Platón, Aristóteles, y Bertrand Rusell–: es decir, orientado a la persecución de la esencia de lo real desde el análisis lógico de su representación y conocimiento, a través del lenguaje.

Porque para Wittgenstein, precisamente, la estructura del lenguaje lleva a la formación de dudas de las que no se puede dudar. La duda lingüística del sujeto sobre un objeto, la experiencia de lo real –de su realidad–, sólo tiene sentido siempre que no se dude del significado de las propias palabras. Sin que ello implique rigidez gnoseológica, ni que hava proposiciones incuestionables. pues, ante cualquier cambio en la percepción objetual –desde la perspectiva del Derecho, se trataría de las modificaciones en las formas normativizables de la vida social—, la proposición de la experiencia de base se puede convertir en otra. La duda metódica de Descartes, total y radical, sería inútil por carecer de fundamentos concretos para su solventación, a diferencia de la utilidad de la duda lingüística, precisada siempre de razones fundadas para ser tal y vinculada a las formas de la vida social (jurídicas, por tanto), dado que, a medida que dichas formas de vida cambian o evolucionan, también desaparecen sus viejas expresiones de lenguaje y aparecen o se conforman otras. Y es que -advierte Wittgenstein– no se aprende *primero* a formular enunciados y *luego* a adjudicarles valores de verdad: por el contrario, cuando un niño es capaz de preguntar por la verdad de una afirmación o de comprobarla, o sea cuando un niño domina ese juego de lenguaje, ya posee una imagen del mundo que actúa como trasfondo contra el cual sus preguntas o sus comprobaciones cobran sentido (SC, 472-476). Está claro, por tanto, que la condición de posibilidad del conocimiento se halla siempre entre la ignorancia absoluta y la certeza plena, en un punto de búsqueda interminable que Wittgenstein sólo concibe lingüísticamente armada y fundadamente variable. En suma, solo a partir de un discurso racional fundado se puede pretender alcanzar alguna certeza factual, siempre sometidos, uno y otra, a las modificaciones o variaciones que la experiencia y sus proposiciones requieran. El conocimiento humano forma, para Wittgenstein, un enorme sistema. Y solo dentro de ese sistema lo particular tiene el valor que se le otorga (SC, 410). Su imagen del conocimiento difiere, en consecuencia, de la conocida metáfora cartesiana, de un edificio construido sobre un sólido cimiento (el saber racional more *geométrico*), prefiriendo la imagen del río cuya corriente discurre sobre un lecho de roca y arena, de modo que parte del lecho se incorpora a la corriente y parte de ella se deposita en el fondo, y así el cauce se va modificando lentamente (SC, 95-99). Lo que explica que Wittgenstein no se aferre a una proposición, sino a una red de proposiciones (SC, 225)¹. Y con tal argumentación y estructura reticular es, en efecto, con la que apareja Álvarez Cora su *Compendio* manual (de experiencia documental fundada y contrastada red de expresióncomprensión lingüística), en trabadas lecciones para uso escolar. Y ello por ser muy consciente de que el lenguaje, plasmación última de todo conocimiento,

¹ WITTGENSTEIN, Ludwig, Sobre la Certeza, traducción de Josep Lluís Prades y Vicent Raga, Barcelona, Gedisa, 2009 (1.ª ed., 1987). De interés, FAERNA GARCÍA-BERMEJO, Ángel Manuel, «El juego del conocer. (Reflexiones de Wittgenstein en torno a la certeza)», en Logos. Anales del Seminario de Metafísica, Madrid, 24 (1990), pp. 79-91; y King Dávalos, Patricia, «El estatus de la noción de certeza en Wittgenstein», en Praxis. Revista del Departamento de Filosofía, Heredia, Costa Rica, 70 (enero-junio, 2013), pp. 31-51.

incluso crea la realidad exterior, ya que esta no puede ser captada de otra forma que no sea por el signo lingüístico.

El Compendio es una obra lógicamente in fieri, nacida hace un decenio, muy consecuentemente –en 2009, la primera versión²–, como suma de experiencia documental progresiva y acumulada (textos), y su expresión de representación (esquemas), que ha conocido sucesivas ediciones –hasta ocho en 2019– de aumento y corrección, hasta desembocar en la actual, que no será la última de seguro, pues continúa el proceso de consecución de su plenitud, que ya cuenta con muy avanzados estados de comprensión (lecciones). Enlaza este manual, por consiguiente, con la consagrada tradición universitaria de un texto docente que se va construyendo, a ojos y oídos de los estudiantes de diversos cursos y sucesivas promociones, al hilo de las explicaciones del profesor en las clases: la cátedra como ejercicio de aprendizaje de su titular, también estudiante para el avance del conocimiento, rompehielos de la ignorancia de sus alumnos, más ejercicio que empleo, más aula compartida que púlpito magistral... Y en su estadio actual de elaboración, el *Compendio* de Álvarez Cora consta de tres partes, en firme andamiaje mantenido desde un principio. Una primera, La evolución del Derecho (pp. 13-173), distribuida en cuatro epígrafes, de Lecciones, siete (pp. 17-99); Textos, agrupados en seis apartados (pp.103-158); Tablas de contexto histórico, muy detalladas y estructuradas secularmente, para situar la romanización de Hispania, la época visigoda, la Edad Media, la Edad Moderna y la Edad Contemporánea (pp. 159-170); y Bibliografía selecta de algunos manuales, prestigiosos, de la asignatura (p. 173). La segunda parte está destinada a la Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal (pp. 175-355), distribuida en cinco rótulos: el primero y el quinto, dedicados, respectivamente, a La persona (pp. 177-179), y El Derecho procesal (pp. 353-355), solo constan de bibliografía, estando todavía por hacer y desarrollar; y los demás, acerca de El Derecho de familia y sucesiones (pp. 181-228), El Derecho de dominio y obligaciones (pp. 229-297), y el Derecho penal (pp. 299-352), participan de la misma distribución: el programa, la bibliografía, los textos escogidos, y unas breves pero esenciales notas sobre el Derecho de Castilla. Por último, la tercera parte es de *Doctrina jurídica* (pp. 357-386), distribuida también por siglos (XVI, XVII, XVIII, XIX), que constituye, de momento, más que una nominal relación pedagógica de autores pretéritos, una lista, tan extensa como selecta, de la profusa literatura jurídica que el hacedor del Compendio emplea en sus investigaciones monográficas.

Una virtud extraordinaria, casi heroica, del manual de Enrique Álvarez Cora, es el de su concisión, su brevedad extrema, que ha debido suponer tortura para el autor, pero es fuente de placer imponderable para el lector. No de otro modo puede este último aprehender, y aprender, el Derecho castellano familiar y sucesorio en apenas nueve páginas (219-228); el Derecho de dominio y obligaciones de la Corona de Castilla en diez y media (pp. 287-297); y el Derecho penal, asimismo castellano, únicamente en trece (pp. 339-352). Picado por la

² ÁLVAREZ CORA, E., Esquemas y textos para la Historia del Derecho Español, 1.ª ed., Murcia, Diego Marín Librero-Editor, 2009; 118 páginas. ISBN: 978-84-8425-762-2.

curiosidad, ese mismo lector calculará, quizá, detrayendo textos, bibliografía y tablas, el número total de páginas de exposición y hallará que, en escuetas 83, posee las fuentes históricas del Derecho español; y con 32, la casi totalidad de su Derecho penal y privado pretérito. Tamaña hazaña ejemplar supera –si se me permite la bienhumorada comparanza, respetuosa con el maestro-, la olímpica plusmarca establecida por Galo Sánchez con su Curso de Historia del Derecho, en los Años Veinte del Siglo xx, aunque reducido, en su caso, a las fuentes³. Mas, al igual que don Galo, en el recuerdo de su discípulo Rafael Gibert, que le asistió como avudante de cátedra, entre 1943 y 1949, en la Universidad de Madrid, al invocar que, a la hora de clase, despojándose de escepticismo y cansancio, vibraba de exactitud, interpreta Á. Cora su Compendio como una partitura, con la seguridad y la precisión que proporciona el dominio de la materia⁴. Reconforta, por otra parte, no solo que reverdezca la maestría, un siglo después, de uno de los pioneros de la disciplina (que fue catedrático por vez primera, por cierto, en 1919, en la Universidad de Murcia), sino también la comprobación de que la historia avanza –o retrocede, en este caso progresa inequívocamente–, en espiral, como aseguraba el napolitano Giambattista Vico y el principio del verum-factum de su Scienza Nuova, impresa en 1725, pero asimismo ampliada y reestructurada hasta 1744, año de su muerte.

De modo similar a su modelo, sin limitarse a la común concisión estilística, el profesor Álvarez Cora entiende el *Manual* como *locus* preferente de florecimiento de las investigaciones propias, claro está que decantadas a través de lecturas amplísimas de las ajenas merecedoras de ello por su excelencia. Lo que es fácilmente advertible, sobremanera, en el ámbito de aquello que denomina -con suma modestia- *Notas* sobre el Derecho penal y privado. En el caso de

³ Manejo la décima edición, la segunda póstuma, patrocinada, revisada, prologada y adicionada bibliográficamente por José Antonio Rubio Sacristán, catedrático de la asignatura y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid durante muchos años. Precisamente, Rubio había propiciado ya la primera póstuma, publicada por la misma Universidad pinciana en 1972: SÁNCHEZ, Galo, Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes, 10.ª edición revisada por José Antonio Rubio, Catedrático de la Universidad de Valladolid, Valladolid, Editorial Miñón, 1982, 192 páginas de tipo grande de letra y amplios márgenes en una elegante caja. En su Prólogo (pp. 5-6), Rubio Sacristán recuerda la primera edición de Apuntes tomados de las explicaciones del Catedrático, que remonta al curso académico, en la Universidad de Barcelona donde don Galo también había profesado, de 1925-1926. Así, hay noticia de ulteriores impresiones dactilografiadas, aunque sin referencia de autoría en la primera, y sí en la segunda, aunque solo en la cubierta y no en la portada: Apuntes de Historia General del Derecho. Según las explicaciones del Catedrático de la Asignatura en la Universidad de Barcelona, Barcelona, Librería Bastinos de José Bosch, 1930; y Curso de Historia del Derecho. Apuntes tomados de las explicaciones del Catedrático de la Asignatura en la Universidad Central, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, Imprenta de Góngora, 1932.

⁴ GIBERT, Rafael, «El Curso de Don Galo», en los Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, Florencia, 13 (1984), pp. 641-650. Siendo su discípulo, Gibert recensionó una de las ediciones del Curso, en la revista Arbor, Madrid, V, 13 (enero-febrero, 1946), pp. 145-146. Además del homenaje de jubilación de Alfonso García-Gallo, «Galo Sánchez», en AHDE, 31 (1961), pp. 1-8. Este último autor proporciona noticia de los primeros Apuntes de Galo Sánchez, bajo el título de Lecciones de Historia General del Derecho Español, litografiadas en Barcelona, entre 1925 y 1929 (p. 4 in medias).

este último, el Derecho privado histórico, la influencia de su maestro, Enrique Gacto, su orientación predecesora, no pocas veces pionera, su consagrado buen hacer y logradas consecuciones, resulta evidente⁵. Así, en las *Notas*, precedidas del *Programa* (pp. 183-184), la *Bibliografía* especializada (pp. 184-186), y unos escogidos *Textos* (pp. 187-219), relativas al *Derecho de familia y de suce-*

⁵ Gacto Fernández, E., La filiación no legítima en el Derecho histórico español, Sevilla, Universidad, 1969; Id., «La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español», en AHDE, 41 (1971), pp. 899-944; Id., Historia de la jurisdicción mercantil en España, Sevilla, Universidad, 1971; Id., La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los Fueros de León y Castilla, Sevilla, Universidad, 1975; Id., «El divorcio en España: Evolución histórica», en Historia 16, Madrid, 27 (1978), pp. 19-34; Id., «El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna», en Historia, Instituciones, Documentos (HID), Sevilla, 11 (1984), pp. 37-66; Id., «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en José Antonio Escudero (coord.), Perfiles jurídicos de la Inquisición española, Madrid, Universidad Complutense, 1986, pp. 175-194; Id., «El delito de bigamia y la Inquisición española», en AHDE, 57 (1987), pp. 465-492; Id., «El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: Una visión jurídica», en Pierre Vilar (coord.), La familia en la España mediterránea (siglos XV-XIX), Barcelona, Crítica, 1987, pp. 36-64; Id., «La pena de muerte», en Historia 16, 134 (1988); Id., «Entre la debilidad y la simpleza: La mujer ante la ley», en Historia 16, 145 (1988), pp. 24-32; Id., «Aproximación a la Historia del Derecho Penal español», en VV. AA., Hispania. Entre Derechos propios y derechos nacionales, 2 vols., Milán, Giuffrè, 1990, vol. I, pp. 501-530; Id., «Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición», en los Estudios Penales y Criminológicos, Santiago de Compostela, 15 (1990-1991), pp. 7-78; Id., «Sobre la censura literaria en el siglo xvII: Cervantes, Quevedo y la Inquisición», en la Revista de la Inquisición, Madrid, 1 (1991), pp. 11-62; Id., «El delito de bigamia y la Inquisición española» e «Inquisición y censura en el Barroco», en VV. AA., Sexo barroco y otras transgresiones premodernas, Madrid, Alianza, 1991, pp. 127-152 v 153-173; Id., «Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial», en AHDE, 67-2 (1997), pp. 1633-1656; Id., «Libros venenosos», en la Revista de la Inquisición, 6 (1997), pp. 7-44; Id., «Sobre los fundamentos doctrinales de la censura inquisitorial», en Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi Corrales (coords.), Dogmatismo e intolerancia, Madrid, Actas, 1997, pp. 127-168; Id., «La Inquisición de Sevilla y la masonería en el siglo XVIII», en E. Gacto Fernández (coord.), El Centinela de la Fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo xvIII, Sevilla, Universidad, 1997, pp. 343-398; Id., «Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial», en Abelardo Levaggi (coord.), La Inquisición en Hispanoamérica. Estudios, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1997, pp. 13-42; Id., «Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo XIX», en HID, 25 (1998), pp. 219-234; Id., Cantabria y la Inquisición en el siglo XVIII, Santander, Fundación Marcelino Botín, 2000; Id., «Los principios penales de las Partidas», en Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho, Jaén, 3 (2001), pp. 21-42; Id., «Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española», en J. A. Escudero (dir.), Intolerancia e Inquisición, 3 vols., Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2006, vol. I, pp. 417-440; *Id.*, «Justicia y Derecho en las fuentes literarias», en AHDE, 77 (2007), pp. 509-554; Id., Estudios jurídicos sobre la Inquisición española, Madrid, Dykinson, 2012; Id., «Imbecillitas sexus», en los Cuadernos de Historia del Derecho (CHD), Madrid, 20 (2013), pp. 27-66; *Id.*, «Vindicar la honra: Adulterio y punto de honor en el siglo XVII», en Manuel Torres Aguilar y Miguel Pino Abad (coords.), Burocracia, poder político y justicia. Libro-Homenaje de amigos del Profesor José María García Marín, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 361-390; e Id., «La interrupción del ajusticiamiento en el Derecho procesal moderno», en Ana Rosa Martín Minguijón y Remedios Morán Martín (coords.), Seguridad, extranjería y otros estudios histórico-jurídicos, Madrid, Iustel, 2016, pp. 323-340. Amén de Gacto Fernández, E.; ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, y GARCÍA MARÍN, José María, El Derecho Histórico de los Pueblos de España. (Temas para un Curso de Historia del Derecho), 4.ª ed., Madrid, Imprenta Agisa, 1988 (1.ª ed., Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1982); e Id., Manual Básico de Historia del Derecho. (Temas y Antología de textos), Madrid, Dykinson, 2013.

siones (pp. 219-228), distinguiendo, certera y pedagógicamente, la tardía Edad Antigua v Alta Edad Media (*Ius Medii Aevi*, siglos v-xIII), de la Baja Edad Media y la Moderna (*Ius proprium*, siglos XIII-XVIII), se ocupa, para el primer período, de la familia extensa y la filiación agnática; la barraganía y el matrimonio in fieri (secreto, putativo, a yuras, distinguidos del concubinato y del matrimonio pleno); la solidaridad conyugal imperfecta, arras, dotes y donadíos; la separación matrimonial de bienes y los gananciales; la capacidad bautismal, la patria potestad, la emancipación matrimonial y la tutela; la sucesión forzosa e intestada y la desheredación; el orden sucesorio, la legítima y la troncalidad; la sucesión impropia entre cónyuges y aventajas; las donaciones mortis causa y las mandas. Ya para el segundo período, bajomedieval y moderno, del *ius com*mune, la separación, nulidad, disolución matrimonial, con el protagonismo esperable del Concilio de Trento desde 1563; la administración marital del patrimonio conyugal (bienes propios maritales y uxorios, bienes gananciales y peculios); la capacidad natural, la patria potestad y la autorización matrimonial, más los tipos de emancipación y de tutela; la armonía de las sucesiones testada e intestada y el procedimiento hereditario; el testamento, el legado y la sustitución; el orden sucesorio, la legítima y la mejora⁶.

Sí, el lector no está viendo visiones, no ha leído mal, ni el autor de estas páginas padece un trastorno transitorio, contraído por contagio de alguna de las cepas del coronavirus que asola el globo terráqueo hace más de un año, al menos desde marzo de 2019; edición, pues, la que aquí ocupa, en tiempos de pandemia. No. Todo lo anterior en apenas nueve páginas, y sin que el tratamiento resulte superficial: por el contrario, el panorama iushistórico e institucional ofrecido, en síntesis sobrehumana, se presenta articulado, coherente, omnicomprensivo... Lo mismo acontece con las *Notas*, en diez páginas y media (287-297), también precedidas de Programa (pp. 231-232), Bibliografía ad hoc (pp. 232-235), y extensos Textos (pp. 235-286), sobre el castellano Derecho de dominio y de obligaciones. Se detiene el compendiador, para la tardía Antigüedad y la Alta Edad Media, en el dominio y el derecho hereditario; la fianza, la prenda y el derecho hereditario; la otorificación; la traditio rei; y la servidumbre como límite público del dominio. Respecto a la Baja Edad Media y la Edad Moderna, en el que bautiza como dominio *multiplex* (el directo o nuda propiedad, el útil o enfiteusis, y situaciones intermedias como el cuasidominio o dominio putativo, la superficie, el censo o las servidumbres personales de usufructo, uso y habitación); la posesión civil y la natural; la acción y el interdicto; la servidumbre como límite privado del dominio; la vinculación o amortización y el retracto; el pacto nudo; los vicios del consentimiento; los tipos de contratos y cuasicontratos, amén de las garantías personales (fianza, aval), y las garantías reales (prenda, hipoteca, anticresis); los contratos consensuales (compraventa, enfiteusis, locación, fletamento, mandato, encomienda o comisión, comenda, factoría,

⁶ ÁLVAREZ CORA, E., «Derecho sexual visigótico», en HID, Sevilla, 24 (1997), pp. 1-52; e Id., «Compañía matrimonial y prejuicio del sexo (siglos xvi-xix)», en Francisco Chacón Jiménez y Juan Hernández Franco (coords.), Organización social y Familias, Murcia, Universidad, 2019, pp. 153-171.

sociedad y compañía); los contratos reales (mutuo, comodato, depósito, con las especificidades mercantiles del préstamo a la gruesa, la banca, el pagaré, el cheque, la letra de cambio); el justiprecio, la usura y la liberalidad⁷.

Y por igual en las trece páginas de las condenadísimas *Notas* (pp. 339-352), con su antepuesto y detallado *Programa* (pp. 301-303), *Bibliografía* (pp. 303-309), e ilustrativos Textos (pp. 309-339), del Derecho penal castellano. Para la Edad Antigua goda y la Alta Edad Media, la justicia pública y privada; la distinguible punibilidad individual-subjetiva del Derecho visigodo (valoración de la mala voluntas y del status libertatis, crímenes contra el rey, la religión católica y el orden conyugal, causas de exención de la punibilidad, iudicium), y la punibilidad colectiva-objetiva del Derecho altomedieval (apellido, escodriñamiento y encartamiento como formas de persecución del criminal, declaración de enemistad y pérdida de la paz, penas forales como la capital, la pérdida del haber, la mutilación, los azotes, el destierro, la prisión, las caloñas). En fin, para la Baja Edad Media y la Moderna, la tipicidad delictiva legal; las clases de delito (atroz, grave y leve); la tipicidad penal legal (pena legal ordinaria y pena arbitraria extraordinaria); la qualitas doli, la culpa lata, el caso imprevisto, la culpa leve o levísima, el caso fortuito; la obligación penal tamquam principalis; los casos de hermandad y los casos de germanía; las clases de penas (muerte, confiscación de bienes, destierro, azotes y vergüenza pública, mutilación y marca, servidumbre, pecuniaria, galeras, prisión); el proceso penal (información sumaria, juicio plenario, pruebas, sentencia definitiva, recursos), estilo mixto inquisitivo-acusatorio, sumariedad procesal para los delitos atroces o enormes y notorios, jurisdicción singular en el crimen de herejía; absolución de la instancia, y cláusulas de quebrantamiento y retención; conmutación, revocación e indulto⁸. Aunque el Derecho procesal, particularmente el civil, todavía está

⁷ ÁLVAREZ CORA, E., «¿Simulación negocial en el Fuero Viejo de Castilla?», en La aplicación del Derecho a lo largo de la historia. Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho, Jaén, Universidad, 1998, pp. 131-152; Id., «El engaño de San Telmo», en Initium. Revista Catalana d'Història del Dret, Barcelona, 6 (2001), pp. 307-381; Id., «Aproximación al derecho contractual visigodo», en AHDE, 74 (2004), pp. 543-582; Id., La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII-XVIII), Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2005; e Id., La codificación de los contratos de compraventa y permuta, Madrid, Universidad Complutense, 2008.

⁸ ÁLVAREZ CORA, E., «Sobre la pena autoejecutada en el siglo XVI», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la historia. Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, Universidad, 1997, pp. 117-130; *Id.*, «La génesis de la penalística argentina», en la *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 30 (2002), pp. 13-86; *Id.*, «El Derecho penal ilustrado bajo la censura del Santo Oficio», «Derecho canónico y censura del Santo Oficio entre los siglos XVIII y XIX», «Iusnaturalismo racionalista y censura del Santo Oficio» y «Usura y censura del Santo Oficio en el siglo XVIII», en E. Gacto (ed.), *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 187-200, 201-232, 233-281 y 283-297; *Id.*, «Derecho canónico y censura del Santo Oficio entre los siglos XVIII y XIX», en J. A. Escudero (coord.), *Intolerancia e Inquisición*, 3 vols., Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2006, vol. II, pp. 331-365; *Id.*, «Recordando a Tomás y Valiente: La noción de delito en la España moderna», en *Rechtsgeschichte-Legal History. Zeitschrift des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte*, Fráncfort, 17 (2010), pp. 92-125; *Id.*, «El Derecho penal de Alfonso X», en *Initium*, Barcelona, 16 (2011), pp. 223-296; *Id.*, *La tipicidad de los delitos en la España Moderna*, Madrid,

pendiente de desarrollo, carente también de programa y textos, aunque no de Bibliografía (p. 355), a pesar de que el autor del Compendio cuenta con monografías sobre la materia, éditas en el caso del enjuiciamiento decimonónico⁹.

En poco más de ochenta páginas queda condensada *La evolución del Derecho* español (pp. 17-99), distribuidas en siete lecciones, que aquí sí preceden, de modo más cómodo, coherente y conveniente, a los condignos Textos (pp. 103-158), las auxiliares Tablas de contexto histórico (pp. 159-170), y la escueta Bibliografía manualística adicional (p. 173), cuando la más relevante, y precisada de tal oportuna cita, por sustentadora del *Compendio*, sería la propia de su autor, amplia, variada y profusa, que, sin embargo e indebidamente, no proporciona. En este caso, aquí en nota a pie de página, sí se facilita y se salva su omisión, en conjunto para las siete lecciones, por acreditativa de la originalidad y la madurez de dicho *Compendio*, en tanto que representa su aval y título justificativo 10.

Dykinson, 2012; Id., «La teoría de la blasfemia en Castilla», en Initium, 17 (2012), pp. 345-388; Id., «Orto del mal. Derecho penal de los siglos x y xi», «Reseña de males y penas en fueros y costumbres del siglo XII» y «Reseña de males y penas en fueros y privilegios de Castilla en el siglo XIII», en Initium, 18 (2013), pp. 209-235, 385-451 y 453-579; Id., «Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España moderna», en CHD, Madrid, 20 (2013), pp. 207-233; Id., «Las Cortes y la política criminal de Felipe II en Castilla», en e-Legal History Review, Madrid, 17 (2014); Id., «La teoría de la injuria en Castilla (siglos xvi-xx)», en E. Álvarez Cora (ed.), Liber Amicorum. Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 25-160; Id., «La doctrina del homicidio en el siglo xvi», en Initium, 20 (2015), pp. 243-370; Id., «Doña Ángela criminal en 1666», en Francisco Luis Pacheco Caballero (coord.), Mujeres y Derecho. Una perspectiva histórico-jurídica. Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc, 2015, pp. 27-64; Id., «Laclasificación de los delitos en el siglo xvi», en la Revue Historique de Droit Français et Étranger, París, 93-4 (2015), pp. 503-528; Id., «Variaciones modernas del tipo delictivo», en M. Torres Aguilar y M. Pino Abad (coords.), Burocracia, poder político y justicia. Libro-Homenaje de amigos del Profesor José María García Marín, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 103-125; Id., «Reseña de delitos y penas en fueros y privilegios tardomedievales de Castilla», en A. R. Martín Minguijón y R. Morán Martín (coords.), Seguridad, extranjería y otros estudios histórico-jurídicos, Madrid, Iustel, 2016, pp. 45-62; Id., «La definición del delito entre los siglos XVI y XVIII», en Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos, Zaragoza, 19 (2016), pp. 35-63; Id., «De la literatura jurídica y el homicidio en el siglo XVII», en Initium, 21-1 (2016), pp. 109-186; Id., «Transfiguraciones de la herejía (siglos xvi-xviii)», en Initium, 22 (2017), pp. 255-308; Id., «Patología de la libertad de imprenta en el liberalismo español», en el Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 70-1 (2017), pp. 73-112; Id., Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII), Madrid, Dykinson, 2018; Id., «Tiempo criminal geminado (siglos XVI-XVIII)», en sus Dos estudios de Historia jurídica sobre la forma y el tiempo, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 107-190; Id., «Ideas de escándalo, sig-los xvi-xviii», en la Revue Historique de Droit Français et Étranger, 4 (2019), pp. 157-182; e Id., «Inflexiones/distorsiones delictivas en la Ley primera de Toro», en Initium, 24 (2019), pp. 373-426.

⁹ ÁLVAREZ CORA, E., La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002; Id., «La evolución del enjuiciamiento en el siglo XIX», en AHDE, 82 (2012), pp. 81-111; e Id., «Diálogo sobre justicia medieval» [con Pedro Ortego Gil], en Initium, 25 (2020), pp. 511-582.

¹⁰ ÁLVAREZ CORA, E., «La noción de la ley postgótica», en HID, Sevilla, 22 (1995), pp. 1-38; Id., «Zifar y la Ley: La ley y la literatura castellana medieval», en AHDE, 65 (1995), pp. 879-902; Id., «Qualis erit lex: La naturaleza jurídica de la ley visigótica», en AHDE, 66 (1996), pp. 11-118; Id., «Sagradas Escrituras y vías normativas en el Bajomedievo», en Gustavo E. Pinard y Antonio Merchán Álvarez (eds.), Libro-Homenaje «In Memoriam» Carlos Díaz Rementería, Huelva, Uni-

La primera lección general de fuentes histórico-jurídicas versa, inopinadamente, sobre La romanización jurídica (siglos III a. C.-VII) (pp. 17-24). Y califico de inopinado este movimiento de apertura, efectuado por Álvarez Cora. puesto que la cita preliminar conocida, y comentada, extraída de la certeza wittgensteiniana, hacía presagiar –v ahora desear– que el compendiador se habría de internar por la incertidumbre reinante en la Hispania primitiva o prerromana. No sucede así, muy probablemente porque la falta de fuentes jurídicas directas impide al autor iniciar su partida de ajedrez, sin piezas con las que atacar –como gusta casi siempre-, en apertura Ruy López o similares, o incluso defender, con defensa siciliana, tan apropiada por agresiva y flexible, y tan propia de quien ha escrito sobre las compilaciones de Sicilia y Aragón¹¹. De la Hispania romana le interesa su «provincialidad y vulgarización» (pp. 17-20), pero, lo más original estriba en su visión, y comprensión, de la Hispania visigótica, un período que caracteriza de «vulgarización jurídica romano-visigoda» (pp. 20-24). Prefiere Enrique Á. Cora no abrumar al alumno con incertidumbres adicionales a este mundo jurídico imposible, históricas, historiográficas y doctrinales. Para ello se detiene en lo medular, resolver la cuestión de la vigencia de la ley visigoda: el Codex euriciano, el Breviario alariciano o Lex Romana Visigothorum, el Codex Revisus de atribución leovigildiana. Es partidario de su –no la– tesis territorialista, partiendo de una idea y de dos leyes. La idea es la visigoda de la soliditas jurídica o persistencia natural de las leves, a imitación del Derecho divino, en tanto que persistencia intemporal de la ley de Dios: no podía haber derogación de la *lex*, émula de la divinidad, pues resultaría, entonces, un reconocimiento contradictorio de su injusticia. Y aduce, en su apovo, dos leves del Liber Iudiciorum: la Ut nulla causa, que disponía que, en caso de laguna legal, el juez

versidad, 1998, pp. 59-73; Id., «La naturaleza jurídica de la ley hispanorromana», en AHDE, 73 (2003), pp. 497-536; Id., «El método de la recopilación en el Derecho del Reino de Valencia», en Aquilino Iglesia Ferreirós (coord.), El Dret comú i Catalunya. En conmemoració de Tres-Cents anys d'Història de la redacció a la codificació del Dret, Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjurc, 2005, pp. 105-174; Id., «Leyes y juicios en Castilla: A favor de la potestad legislativa del Rey y contra la cultura jurisdiccional», en *Initium*, 13 (2008), pp. 587-638; Id., «La producción normativa en el Reino de Valencia», en CHD, Madrid, 15 (2008), pp. 25-43; Id., «La noción de la ley castellano-indiana», en las Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 2 vols., Córdoba, Universidad, 2008, vol. II, pp. 1287-1312: Id., «La actividad legislativa en las Cortes de la II República y el Nuevo Estado», en AHDE, 80 (2010), pp. 269-324; Id., La Constitución postiza: El nacimiento del Fuero de los Españoles, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010; Id., «Los derechos naturales entre Inquisición y Constitución», en Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas, Murcia, 18-1 (2015), pp. 11-26; Id., «Naturaleza y ley en el Derecho visigodo», en Ignacio Czeguhn et alii (cords.), Waser, Wege auf der iberischen Halbinsel, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2016, pp. 183-208; Id., «Interrelación de los conceptos de término, uso, fuero y costumbre en el Derecho medieval ibérico (siglos IX-XII)», en En la España Medieval, Madrid, 41 (2018), pp. 49-75; Id., «Brocardos y antinomias indexados en el siglo xvi», en sus Dos estudios de Historia jurídica sobre la forma y el tiempo, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 13-106; Id., «El concepto de la analogía en la doctrina jurídica moderna», en los Quaderni Fiorentini, Florencia, 48-1 (2019), pp. 157-182; e Id., «La fórmula in dubio en la jurisprudencia hispana moderna», en Ius Fugit, Zaragoza, 22 (2019), pp. 139-165.

¹¹ ÁLVAREZ CORA, E., *La producción normativa bajomedieval según las Compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, prefazione di Andrea Romano, Milano, Giuffrè, 1998.

debía remitir a las partes al rey, con la única excepción de la lex antiqua Ut transmarini, que habilitaba a los telonarios para aplicar las costumbres marítimas y mercantiles de los comerciantes ultramarinos; y la *De remotis*, por la que Recesvinto excluyó, en caso de laguna legal, el recurso judicial a la aplicación de leyes romanas o extrañas, solo aptas para la formación jurídica. En consecuencia, concluye Cora, quedaban excluidos tanto el Código Teodosiano y el Breviario de Alarico II, como las costumbres prerromanas o germánicas, para así recuperar la soliditas en tanto que persistencia legal en la tradición posterior del propio Liber.

La Alta Edad Media deviene como El localismo jurídico (siglos VIII-XI) (pp. 25-35), fundamentado en el uso o costumbre que determina cada tierra, elemento político basilar que conduce a sus naturales o habitantes al regnum, del señor natural al rey. Se detiene el autor, primero, en la forma, luego en la materia, de los Derechos locales. De la forma, los usos o costumbres en la repoblación espontánea; las cartas o fueros en la repoblación señorial (con distinción de foros o usos personales y reales); las cartas o fueros y ordenanzas en la repoblación municipal, y especificación de los privilegios más frecuentes concedidos. No hay preterición de las soluciones a las lagunas que presentaban usos, costumbres, cartas, fueros y ordenanzas: en Castilla, Aragón y Navarra, fazañas (de los hombres buenos en la repoblación espontánea, señoriales desaguisadas en la repoblación señorial, concejiles en la repoblación urbana); en Cataluña, los Usatges y supletoria lex Gothica. Sobre la materia de los Derechos locales, Álvarez Cora adopta una posición sincrética: admite, como hipótesis, la factible coexistencia, simultánea y no contradictoria, de las diversas costumbres o tradiciones jurídicas, germánica, prerromana, visigoda, romano vulgar. La Baja Edad Media es, obviamente, la de *La territorialización del Derecho (siglos XII-XIII)* (pp. 37-44), con protagonismo inevitable de los expansivos fueros y costumbres, las familias de fueros que dieron lugar a un Derecho formalmente local, pero materialmente territorial. La dificultad de comprensión, aun selectiva, del amplísimo catálogo foral, lo resuelve el autor con un esquema de las áreas jurídicamente afines, seguido de un mapa ilustrativo. Respecto a la formación de tales fueros extensos, y sus amejoramientos, dos ideas principales estructuran tan complejo ámbito de estudio: la figura del rey legislador, por redescubrimiento del Derecho romano justinianeo, con memoria de la tradición jurídica visigoda; y la originalidad hispana de la exemptio imperii, proclamada en la decretal Per Venerabilem de Inocencio III, en 1202, junto con el principio rex superiorem in temporalibus non recognoscens, in regno suo est imperator. Además del vigor de la lex Gothica o Fuero Juzgo, al margen de los fueros o costumbres comarcales (Fuero Viejo de Castilla y restantes), por la tierra asturleonesa y la ciudad de Toledo, sin que se entre en la debatida cuestión de una vigencia generalizada, y no reducida, del *Liber* por toda la Península Ibérica.

Pero, la Baja Edad Media es también, simultáneamente desde luego, la de El «Ius Commune» y los «Iura Propria» (siglos XIII-XV) (pp. 45-70), una lección, la cuarta, la más extensa de todas. Tras dar cuenta de la composición y formación de ambos Corpora, Iuris Civilis (1583) y Iuris Canonici (1582), y

del método de glosadores y comentaristas, se define el ius commune como el Derecho doctrinal de los comentaristas, resultado de su *communis opinio*, en el que contrastaban el utrumque ius o Derecho romano-canónico con el ius proprium (ley, costumbre, jurisprudencia), de cada Reino. Interesan a Á. Cora los fundamentos político-jurídicos de los *iura propria* –o Derechos propios de cada reino, fusionadores de tradición jurídica y derecho nuevo regio-, tan clarificadores para los estudiantes, con esa oposición entre pactismo y decisionismo o autoritarismo. En primer lugar, el respeto del Derecho antiguo como principio común a todos los sistemas jurídicos bajomedievales (Coronas de Aragón y Castilla, Reino de Navarra), aunque con constatación de que, en Castilla, no estaba reforzado formalmente, pudiendo el Rey crear, sin condiciones, derecho nuevo. Mientras que en Aragón y Navarra primaba el juramento del Rey, de respetar y mejorar los fueros, con obligación de convocar Cortes para pedir consejo de gobierno y legislación a nobles, eclesiásticos y ciudadanos. Desfilan, a continuación, las fuentes jurídicas bajomedievales regnícolas en tanto que compilaciones forales y consuetudinarias, en primer lugar, agrupadas material y territorialmente: compilaciones de Derecho nuevo (Reino de Valencia, Corona de Castilla); y compilaciones de Derecho viejo (Reino de Navarra, Reino de Aragón, Principado de Cataluña). Al margen del recorrido por el Derecho viejo compilado, esto es, el Fuero General de Navarra, los Fueros de Aragón de 1247, previo predominio de la tradición jurídica de la familia del Fuero de Jaca, y la función de Derecho general o territorial de los *Usatges* en el Principado, se incide, en lo que atañe al Derecho nuevo, en el recurso regio de la territorialización mediante la expansión local (de Costums en 1240 a Furs en 1271), y en la hipotética influencia de la nueva concepción compiladora y territorializadora de Jaime I en la política jurídica de su verno, Alfonso X, en Castilla. Visible, esta última, en el Fuero Real, un cuerpo de leyes en tanto que expresión de la voluntad del monarca y no una colección de viejas costumbres, fazañas o fueros: por tanto, fuero en la forma, ley por su contenido (p. 53). Además de ponderar la trascendencia de un *Ordenamiento* de Alcalá, de 1348, que precisaba el contenido de la mayoría de justicia del rey frente al poder señorial, se descarga al alumno del complejo e inconcluso debate doctrinal sobre las Partidas, su elaboración y finalidad en la conjunta obra alfonsina, aportando el autor su propia hipótesis conclusiva:

«Su contenido marca un distanciamiento respecto del Derecho tradicional castellano-leonés que puede explicar su marginación en la política legislativa de Alfonso X, pero al mismo tiempo brinda una cosmovisión jurídica que parece la idónea para cumplir con eficacia la función supletoria que le otorga el *Ordenamiento del Alcalá*» (p. 56).

Desde luego, los *iura propria* no solo eran constitutivamente compilatorios, por vetustos o novedosos que fueran, sino que también estaban integrados por los actos de Cortes, y las pragmáticas, ordenanzas y privilegios, amén de dos mecanismos jurídico-políticos esenciales: por un lado, el defensivo del principio de *obedézcase*, *pero no se cumpla* (o *pase foral* en las Juntas de Guipúzcoa

y Vizcaya), para que se respetase el Derecho foral tradicional; y, por otro, el totalizador arbitrio judicial, imprescindible para completar las lagunas del jus proprium. La estructura de que dota Álvarez Cora a esta materia destaca por su sencillez y eficacia comprensivas para el estudiante, desnudándola de innecesarias complejidades, incluyendo un útil esquema final de los regnícolas *Órdenes* de prelación de fuentes (pp. 68-70). La convocatoria de Cortes era forma de control del Derecho nuevo, a fin de que no contradijese al Derecho viejo, cuyo respeto formaba parte del Derecho regio. El acto que el monarca aprobaba en Cortes del Reino de Navarra o en las de la Corona de Aragón obedecía al principio quod omnes tangit, reflejo político de la jurídica potestas ordinaria. La conexión nominal del Derecho real aprobado en Cortes con la tradición jurídica foral o consuetudinaria es patente: fueros eran los actos de Cortes en el Reino aragonés, constituciones como sinónimo de costumbres en el Principado de Cataluña, furs en el Reino de Valencia... En cambio, la pragmática, o ley con ratio generalis, respondía al principio político princeps legibus solutus est, reflejo político de la jurídica potestas absoluta, por tanto dictada motu proprio por el monarca, sobre todo en la Corona de Castilla. Y el privilegio, o ley con ratio singularis, podía estar contenida en los fueros y costumbres locales, pero también ser dictada por el rey, tanto motu proprio como en Cortes. En Castilla, aunque el Ordenamiento alcalaíno, de 1348, no incluía en su orden prelatorio a los privilegios, sin embargo, estaban implícitamente incorporados en el Derecho real. Las *ordenanzas*, o disposiciones *motu proprio* en el Reino de Navarra, eran sus pragmáticas, inferiores al ius proprium salvo aceptación en Cortes. En el Reino de Aragón, por el contrario, pragmáticas y privilegios quedaban sin estricta integración en el *ius proprium*. En Cartaluña, privilegios y pragmáticas aparecían junto a las constituciones, para encauzar, en Cortes, la potestad extraordinaria del príncipe. Y, en Valencia, el privilegio era la forma en la que el monarca legislaba motu proprio. El arbitrio judicial, en fin, se fundamentaba, claro está, en el poder real, en el que los jueces se subrogaban. En Aragón, el sentido natural era el Derecho tradicional o viejo, mientras que la equidad remitía al Derecho romano-canónico. En Cataluña, la buena razón era el sentido natural romanizado; y la equidad, la razón natural basada en el ius proprium. En Valencia y Mallorca, la razón natural indicaba mayor grado de romanización que el sentido natural. Y en Navarra, al igual que en Castilla y León, la interpretación del rey era la que colmaba las lagunas del ius proprium, con preferencia sobre el supletorio ius commune.

La Alta Edad Moderna, en tanto que lección quinta, bautizada como La soberanía del Rey y la crisis de los «iura propria» (siglos XVI-XVII) (pp. 71-83), repara conceptualmente en la soberanía regia, y en el valimiento como aparente menoscabo o debilidad de la misma ¹². También en las condiciones de *natural*,

¹² La figura del *valido*, con los Austrias menores, a diferencia de los privados o favoritos medievales, representa en realidad, según Enrique Álvarez Cora, la «anteposición, más allá de cualquier título o dignidad obtenida y sobre cualquier otro oficial, de la mera y pura relación -sin una concreta formalización jurídica- de confianza con el rey, y por lo tanto la emanación del poder regio más simplemente personalizado y fáctico» (p. 72 ab initio). El desarrollo fundado de esta

súbdito, español... Aunque el Compendio todavía no proporciona –de momento– estudio de las Instituciones político-administrativas, la sombra del Estado

concepción del valimiento se halla en su aportación, en la que me detendré más adelante, a «La definición de la Historia jurídica», en José María Pérez Collados (ed.), Maneras de construir la Historia. La Filosofía de los historiadores del Derecho, Madrid, Marcial Pons, 2020, pp. 35-58, en concreto, en la nota núm. 19, pp. 51-52. Una concepción plenamente deudora, y confirmatoria, de la tesis, podría decirse que ya clásica, de Francisco Tomás y Valiente, Los Validos en la Monarquía española del siglo XVII. Estudio institucional, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963 (2.ª ed. revisada y corregida, Madrid, Siglo XXI, 1982; 3.ª ed, Madrid, Siglo XXI, 1990). Según la cual, Á. Cora, con Tomás y Valiente, considera que los dos requisitos esenciales de la figura del valido habrían sido la amistad del rey y el directo ejercicio del poder gubernativo, aun careciendo de título y oficio administrativo que revistiese el extraordinario poder ejercido por el nuevo cargo. Además, Valiente añadía que tal poder del valido se había articulado, desde el primero de los Austrias menores, Felipe III respecto al duque de Lerma, en forma de una privada delegación de firma, según una supuesta Real Cédula (RC), de 1612, mencionada por Leopold von Rank en 1837. Tal supuesta delegación, efectuada a través de una regia autorización verbal, habría conseguido que la firma de Lerma valiese tanto como la propia firma de Felipe III. De este modo, Álvarez Cora impugna mi tesis, desenvuelta en «Historia, biografía del poder: El Duque de Lerma. (La figura histórica e imagen jurídico-política del Valido, y su Privanza, en la Historiografía del siglo xx1)», en AHDE, 84 (2014), pp. 843-993, en particular, pp. 918-936; con apoyo en J. A. ESCUDERO, «Los poderes de Lerma», en el Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo, 5 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1996, t. II, vol. I, pp. 47-103; y en Diego de Saavedra Fajardo, *Idea de un Príncipe políti*co-christiano representada en cien empresas, Munich-Mónaco, Imprenta de Nicolao Enrico, 1640 (2.ª ed. corregida, Milán, 1642; sigo la edición actual de Francisco Javier Díez de Revenga, Barcelona, Planeta, 1988), núm. XLIX. Lumine solis, en el sumario de la obra, y orden de sus empresas, Dé a sus ministros prestada autoridad, que es la primera agrupada en torno a Cómo se ha de haber el príncipe con sus ministros, pp. 318-324. De acuerdo con la cual, la privanza del valido no solo era gracia, sino oficio; no era favor, sino sustitución del trabajo (Saavedra Fajardo): por tanto, un favor regis con exercitium officii, o lo que es lo mismo, el valido no era únicamente un amigo del monarca, que ejerciese la regia potestas en nombre del soberano o en el propio por delegación, sino que también debía contar con título otorgado y desempeño de oficio de gobierno. Por ejemplo, en los casos del duque de Lerma y del conde-duque de Olivares, el de ministro consejero de Estado, como principal y efectivo junto a otros varios títulos y oficios de Casa y Corte. La mencionada RC, de 23-X-1612, se limitaba a ordenar que los Reales Consejos cumpliesen cuanto el valido, Lerma, ordenase, sin alusión a ninguna supuesta regia delegación de firma (Escudero).

Pues bien, para Álvarez Cora, al igual que Tomás y Valiente, la necesidad o no de título y oficio que revista el poder del valido no afecta a la esencia del valimiento, ya que tal recubrimiento o revestimiento administrativo resultaría técnicamente accesorio respecto a la esencia de la figura. Sobre la conceptuación de Saavedra, de la privanza del valido como sustitución del trabajo. Cora precisa que se trataría de un trabajo o de unos negocios indeterminados, pero conditio sine qua non estos últimos de tal privanza. Reforzando la tesis de Valiente, que distinguía -a juicio de su intérprete- una sustancia ad validitatem (amistad/poder) en el valimiento, Á. Cora diferencia, «aunque parezca una figura artificiosa» (nota núm. 19, p. 52 in medias), entre una sustancia (amistad/poder) y una forma (indeterminada y accesoria) ad validitatem. Lo que le plantea algunos interrogantes. Al ser la forma condición de validez, pero accesoria e indeterminada, parece «convertirse en un presupuesto del sujeto, anterior o posterior al ejercicio del valimiento». En este sentido, a Á. Cora se le antojaba difícil pensar en un privado (que no fuese valido), sin exercitium officii, y piensa, por ejemplo, en el «medieval Lope Díaz de Haro». Un oficio, el de valido, que, al aceptarse indeterminado -según lo reputa, en tales términos, Á. Cora-, «debilitaba la necesidad de concretar técnicamente la delegación, a no ser que extendamos y retrotraigamos impropiamente (creo que inadecuadamente) la figura del valido, que tiene sus propios condicionamientos histórico-políticos». En fin, entiende nuestro autor que si se considera el recubrimiento administrativo (esto es, el título y oficio revestidor del poder extraordinario del valimiento), un presupuesto subjetivo, que permitía adjudi*moderno* se alarga, como no podía ser de otra forma, sobre este tema, con referencia a la creación de una burocracia suprearregnícola que se identificaba per-

car la condición de valido, tal valimiento «no puede ser, en sí mismo, nada que obedezca a dicho recubrimiento, sino aquello que se añade al sujeto selecto entre todos los que tienen y tendrán títulos presupuestos para obtener o mantener esa gracias regia». Por lo tanto, concluye Á. Cora que era la esencia amistad/poder, como quería Tomás y Valiente, la que identificaba el valimiento. Es más, el factor de confianza y de sustitución en el trabajo regio, mencionado por Saavedra Fajardo, era «estrictamente ajurídico, en dependencia directa y absoluta de la voluntad soberana, cual 'sombra del príncipe', porque es esa propia ajuridicidad (tan clásicamente discutida, asimismo, respecto de la vis directiva/coactiva de la ley en la figura del monarca), la que se pretende potenciar con la figura barroca, asimilada por lo jurídico, pero sin perder su naturaleza indómita y aprocedimental (que es la que está en la base de la propia forma libérrima de concesión y pérdida de la amistad/ poder)» (Ibid., p. 52 in fine, válida para todas las demás citas anteriores). Se relaciona lo anterior con la estimulante posición, del mismo autor, sobre el carácter artificial del lenguaje jurídico, su condición convencional, que le permite reconocer como jurídicos hechos y actos, pasados y presentes, formando, en consecuencia, una suerte de mundo artificial autónomo, regido por ese lenguaje propio en sus reglas (por acción), y en sus excepciones (por omisión). De esta manera, el lenguaje iurídico devoraría la ajuridicidad, precisamente por describirla respecto a sí misma. Un ejemplo ilustrativo es el que proporciona a partir de la Ley 59 de Toro, de 1505, sobre la ausencia marital y la equivalentemente válida licencia supletoria, a falta de la del esposo, que la justicia podía conceder a la mujer, distinguiendo un lenguaje *común* (ausencia, peligro, tardanza, necesidad, provecho); de un lenguaje jurídico próximo al común (marido, justicia, mujer); del lenguaje estrictamente jurídico (legitimidad, licencia, validez). Ahora bien, según Á. Cora, todos estos lenguajes y sus términos resultaban ser jurídicos, dado que producían un efecto jurídico y se desarrollaban en relación a un problema jurídico (Ibid., nota núm. 18 y p. 51 in medias).

No es este lugar la sede oportuna para exponer una refutación de la sugerente y meditada tesis impugnatoria del profesor Álvarez Cora, que he procurado exponer, con el honor que se merece, del modo más completo y exacto posible. Ello restaría protagonismo, indebida e injustamente, al objeto de estas páginas, que es el de comentar y valorar su *Compendio*. A lo que se une aquí la falta del espacio preciso y del detalle que reclama aquella, pero, a pesar de todo, no estará de más anticipar algunas puntualizaciones y reflexiones, siquiera a vuela pluma, por el momento:

1) Ante todo, conviene deslindar la privanza del valimiento, la condición de privado, e incluso de favorito (se sobrentiende, siempre de noble linaje, confirmando esta regla una excepción como la que supuso Fernando de Valenzuela, en cualquier caso hidalgo, en tiempos de Carlos II), respecto a la de valido. En el siglo XVII, se institucionalizó -lo que no quiere decir que no existiera con anterioridad, aunque inorgánicamente-, la figura del valido, no la del privado. Quien tenía acceso al monarca, y gozaba de su amistad y confianza, como consecuencia de la cual influía o mediatizaba determinados resortes del poder gubernativo, era un privado. En cambio, cuando esa relación amical se teñía de exclusividad particular en la amistad y la confianza regias, y, por ende, también de exclusiva en el poder y mando, surgía el valido. Si el privado era uno, se le tenía prima facie por valido o único favorito real. Así, por ejemplo, el régimen político personalista de Felipe II contó con varios privados o favoritos a lo largo de su reinado, sucesivos o simultáneos, por voluntad real y, por lo general enfrentados, ellos y sus respectivas facciones cortesanas, entre sí; pero, ningún valido: Fernando Álvarez de Toledo, III Duque de Alba (consejero de Estado, mayordomo mayor, capitán general, gobernador de los Países Bajos); Ruy Gómez de Silva, I Príncipe de Éboli (consejero de Estado, contador mayor de Castilla y de las Indias, camarero mayor y sumiller de corps, mayordomo mayor del príncipe Carlos); y Cristóbal de Moura, I Marqués de Castelo Rodrigo (consejero de Estado, consejero de Portugal, gentilhombre de cámara, sumiller de corps y camarero mayor de Felipe III, virrey y capitán general de Portugal). Según Feliciano BARRIOS, El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812, Madrid, Consejo de Estado, 1984, pp. 315, 320 y 331-332, de la Tercera Parte. Los Ministros Consejeros de Estado: Informes biográficos, 1526-1808.

sonalmente con la posición del rey, quien, a su vez, incrementó el número y la tipología de las disposiciones *motu proprio*: además de pragmáticas y privile-

²⁾ A diferencia del *oficial real* o *público*, ligado al príncipe por una relación singular de dependencia que no era simple fidelidad personal sino institucional, en su origen, la condición de *valido* o único favorito –todavía orgánicamente indistinguido de la de *privado* o *favorito* sin máspartió de un estadio previo, prepúblico o privativo, propio del poder señorial del monarca sobre tierras y gentes, basado en fidelidades personales y vasalláticas, de la protección que el señor debía, concediendo oficios, tierras y rentas, a vasallos que le ofrecían su *auxilium et consilium*.

³⁾ El valido no solo era un amigo del monarca, sino que también desempeñaba oficios de gobierno, condición necesaria pero no suficiente para ser valido, que requería, además, para ser tal, gratia et sustitutio (Saavedra Fajardo): es decir, gracia o favor regis para ser único en el desempeño sustitutorio del extraordinario poder gubernativo del soberano. Lerma, al igual que Olivares y otros privados, fue ministro consejero de Estado, mas lo denotativo en ellos no fue este concreto e imprescindible cargo público –u otro cualesquiera y similar en la Casa Real o en la Corte-, sino el logro de la amistad y el favor regio para ser, además de privado, valido: único y superior, por tanto, entre todos los posibles privados o favoritos. En efecto, el basamento de la privanza real era el favor regis. y no el mero exercitium officii. Por ser el único gran amigo del rey con reconocido poder gubernativo extraordinario y sustitutorio, el de valido fue un fenómeno jurídico-político inicialmente extrainstitucional, de facto, aunque luego se reconociese y proyectase de iure a la dirección de la maquinaria administrativa del Estado Moderno. Por eso careció el valido de título oficial de nombramiento, y de sueldo, rango u honores burocráticos como tal. ¿Fue el cargo de primer ministro una institucionalización del valimiento? Más bien parece convincente la negación, o al menos el escepticismo, ante tal supuesto proceso de evolución histórico-jurídica e institucional (Escudero). El valido era un ministro principal, o primer ministro (Olivares, Luis de Haro), del rey (Felipe IV, Carlos II), de acuerdo con la acepción genérica del término (de ministrare, «servir un cargo u oficio»), pero no con la técnica, verbigracia, de secretario de Estado y del Despacho Universal, que habría de ocupar la cúspide de la Administración central a partir del siglo XVII.

⁴⁾ Respecto al ejemplo incidentalmente invocado por Á. Cora, el «medieval Lope Díaz de Haro», hay que entender que se refiere a Lope Díaz III de Haro, VIII Señor de Vizcaya, mayordomo mayor de Sancho IV de Castilla, casado con Juana Alfonso de Molina, nieta de Alfonso IX de León y hermana de la esposa de Sancho IV, María de Molina. Siendo cuñado del monarca, Lope Díaz III acumuló también los oficios de alférez mayor, el citado de mayordomo mayor, más los de tenente de todos los castillos del rey y canciller con acceso a los sellos reales, ejerciendo, además, de regente del Reino en 1287, junto al obispo de Astorga, Martín González. Todo este poder acumulado durante poco más de un año, hasta que, reunidas Cortes en Haro, el 8-VI-1288, se resistió a ser apresado por orden del monarca, abalanzándose con un cuchillo sobre el soberano, por lo que los ballesteros y caballeros de la corte acabaron con su vida. Según José Manuel Nieto Soria, Sancho IV, Palencia, Diputación Provincial, 1994; e Id., «Diego López de Haro. Señor de Vizcaya y Conde de Haro. ?, p. m. s. XIII-Alfaro (Logroño), 8. VI.1288. Noble, privado real», en Real Academia de la Historia, Diccionario Biográfico Español (en su versión electrónica en red, en https://www.dbe.rah.es). Desde que consiguió la defenestración del anterior privado real de Sancho IV, el abad de Valladolid, Gómez García, en 1286, parece claro que Lope Díaz III de Haro pasó a ser, con tal acumulación de poder y de oficios en la Corte y la Casa del Rey, hasta su muerte en 1288, el valido del monarca castellano-leonés. Un valimiento que tardaría varias centurias, hasta la del XVII, en institucionalizarse, pero que parece evidente cuando reunió el poder militar (Alferazgo real), el palaciego (Mayordomía mayor), el administrativo o burocrático-documental (la regia Cancillería), y el económico y fiscal (Tenencia de los castillos del rey), amén de la Regencia del reino.

⁵⁾ Como precisaba Saavedra Fajardo, el valimiento era oficio de *sustitución* en la labor regia, esto es, en el poder gubernativo del soberano, lo que impide aceptar, como quiere Á. Cora, que se trate de un «trabajo o unos negocios indeterminados», de lo que derivaría *debilidad* en la «necesidad de concretar técnicamente la delegación, a no ser que extendamos y retrotraigamos impropiamente (creo que inadecuadamente) la figura del valido, que tiene sus propios condicionamientos histórico-

gios, reales provisiones y cédulas, instrucciones. Amén de ser anotadas unas útiles, por esquemáticas y revisoras, *Variaciones en los órdenes de prelación de*

políticos». Puesto que no hubo delegación de firma en 1612, de Felipe III en Lerma -ni tampoco en los subsiguientes validos, de Olivares a Valenzuela, de Felipe IV a Carlos II-, sino mera orden de cumplir los Reales Consejos de la Monarquía (de Estado, Guerra, Hacienda, Castilla, Aragón, Portugal, Italia, Flandes y Borgoña, Indias, etc.), las órdenes del valido, que sustituía así al monarca en tal cometido de ordenar y dirigir la actividad gubernativo consiliar -multi o pluriconsiliar-, una labor político-administrativa general propia del soberano, extemporáneo resulta requerir concreción técnica de delegación alguna, con todas sus derivadas de impugnación lógica argumentativa. Es más, la firma autógrafa del soberano, acompañada de su sello -evidencia y símbolo del poder regio-, para la validez documental y normativa, fue siempre un acto regio indelegable. Hasta el punto de que, en 1633, fue creada la Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla, con un reglamentado cuerpo de oficiales destinado a su custodia y oportuno uso. Sobre ello se ha ocupado F. Barrios, La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700), Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Fundación Rafael del Pino, Madrid, 2015, pp. 115-124. Lo que sí podía ser más o menos indeterminado era el oficio u oficios asignados por cada rey a su valido. puesto que, históricamente, no hubo uno o unos concretos y exclusivos. Aunque, según se ha podido comprobar, el de ministro consejero de Estado en la Administración de Corte, o sea la pertenencia e implícita dirección del primer Real Consejo de la Monarquía para la dinastía de los Austrias, fuese el principal y más común de los atribuidos, dado su relevante protagonismo y la peculiaridad de su presidencia por el rey, casi siempre ausente de sus sesiones, lo que posibilitaba que su valido hiciese las veces o funciones de presidirlo de facto. Y el de mayordomo mayor del rey, o del príncipe heredero, también fuese ordinariamente adjudicado al valido de turno, en la Administración de la Casa Real, atendiendo, de este modo, tanto a los oficios cortesanos como a los cargos palaciegos, de índole pública, dada la doble naturaleza de la regia personalidad, the King's Two Bodies.

6) Por otra parte, la inteligente refutación de Álvarez Cora predetermina, por método autorreferencial, el resultado que se busca con la misma, desde un principio: la validación de la tesis sobre el valimiento de Tomás y Valiente. Quiere ello decir que al asignar al argumento de Valiente (amistad/poder), la condición de requisito sustantivo o material de validez, con la adición por parte de Á. Cora de su personal interpretación del valimiento como oficio de negocios o trabajo indeterminado, para el que la necesidad de título y oficio de revestimiento administrativo sería un requisito formal (indeterminado y accesorio) de validez, ya se está imponiendo una particular preconcepción de resultado en la disputata quaestio. Del binomio amistad y poder, está claro que el término regente es el de la amistad, y el regido el del poder. No se debate que el valido tiene y ejerce poder en lugar del rey y por autorización suya, al margen de su amplitud o contornos, que no es cuestión ahora relevante. En consecuencia, dicha disputa versa sobre la prevalencia protagónica (Tomás y Valiente, Álvarez Cora), o subordinada (Vallejo García-Hevia, basándose en Saavedra Fajardo y Escudero), de la amistad como elemento determinante del otorgamiento/reconocimiento del status de valido. Dicho en román paladino, para Valiente y Á. Cora, de los diversos nobles dotados de oficios en la Corte del Rey, solo uno, aquel que gozaba de la amistad -se sobrentiende que principal, primera o incluso exclusiva- del rey, podía acceder al directo ejercicio del poder gubernativo. Sin embargo, una simple variación del foco de luz nos presenta otro plausible escenario. En su Corte, cada monarca contaba con muchos amigos y variados oficios, titulares de oficios político-administrativos, claro está. Y en la Casa Real, los nobles adscritos a sus oficios palatinos (mayordomo mayor, sumiller de corps, caballerizo mayor, incluso algunos mayordomos de semana y gentileshombres de cámara), no pocos de ellos eran amigos dotados de oficios. Desde el origen de los tiempos, quien ha ostentado o detentado el poder, ¿se puede decir que ha carecido y carece de amigos, al margen de si interesados o aprovechados, leales o traidores a la postre, lo que resulta irrelevante a estos nuestros efectos? La amistad para un rey (institucional que no humanamente, Two Bodies) resultaba adjetiva: lo sustantivo o requisito esencial de validez era el título y oficio gubernativo, político-administrativo, por ejemplo el de ministro consejero de Estado en un Real Consejo presidido por el monarca como era el de Estado, y también el de Guerra, que vehicula una

fuentes (pp. 77-78), se valora la diferente incidencia regnícola de la recopilación, como instrumento de ordenación, cronológica o sistemática, del ius proprium en el que había de articularse el Derecho soberano; y de la doctrina jurídica moderna (usus modernus), analizadora, a través de la lógica escolástica, en España según el mos italicus tardío, de todas las instituciones del Derecho político-administrativo, civil y mercantil, penal y procesal. En las Indias, al igual que en la Corona de Castilla, en la que los dominios americanos se habían incorporado, regía el orden de prelación de la Ley 1.ª de Toro, de 1505 (Ordenamientos de Cortes y Pragmáticas, pero con cada vez menor número de Cortes convocadas: Fueros en uso, las Partidas en edición oficial glosada por Gregorio López en 1555, e *interpretatio* y *declaratio* del rey), pero previo pase obtenido del Consejo de Indias para el Derecho real, bajo la aplicación de la fórmula obedézcase, pero no se cumpla. En el Reino de Navarra, por la mayor fuerza del pactismo político y la vitalidad de sus Cortes, que siguieron reuniéndose con regularidad, se consolidó la protección técnica del ius proprium (reparo de agravios, sobrecarta, pase foral). A diferencia de la Corona de Aragón,

preeminencia amical entre los muchos posibles *privados* o *favoritos* (caso ejemplar *contrario sensu* el de los Alba, Éboli y Moura con Felipe II, que no lograron alcanzar tal preeminencia ninguno de ellos), hasta convertir a uno, en virtud de tal oficio o título que conllevaba implícito poder gubernativo extraordinario sustitutorio del soberano, en *valido*: casos paradigmáticos, esos sí, de Lerma con Felipe III, o de Olivares con Felipe IV. De los muchos *amigos* o *privados* con los que formal y potencialmente contaban los soberanos en su Casa y Corte, cada uno en ejercicio de diversos oficios, palatinos y cortesanos o consiliares, podían elegir a uno. Como así hicieron los Austrias menores, para elevarlo –con oficio u oficios imprescindibles mediantes– a un rango jurídico-político e institucional dotado de ejercicio sustitutorio del extraordinario poder gubernativo regio, o sea, a la categoría de valido. En pocas palabras, la amistad no era relevante para el poder soberano si no estaba revestida de oficio concreto –el que el monarca, soberano absoluto, eligiera u otorgase a su libre arbitrio–, que facultase para suplir el extraordinario poder de gobierno supremo, desde el punto de vista decisorio en lo político y administrativo, nunca en la firma suscriptoria y el sellado regio de disposiciones normativas y documentales.

7) En fin, no hay que olvidar que el oficio regio era un *ministerio*, esto es, en la acepción tercera del Diccionario de Autoridades (1726-1739), el «gobierno de Estado en los negocios importantes de un Reino o República». Y en la de primer ministro, aquel «ministro superior que el Rey suele nombrar para que le alivie en parte el trabajo del Despacho, cometiéndole ciertos negocios, con jurisdicción de despacharlos por sí solo. Llámase tambien Privado o Valido». He aquí, pues, la constatación y consolidación, por tradición filológica y jurídica (al margen de la todayía indiferenciación doctrinal y orgánica entre valido, privado y primer ministro), del valido como ministro superior (vale decir, oficial superior del rey), que el soberano solía nombrar (título de nombramiento de nuevo oficio), para el alivio parcial del trabajo del despacho consiliar, político y administrativo (excluido el despacho o consulta a boca o por escrito con el rey por parte del valido, más la firma y sellado de reales provisiones, cédulas y pragmáticas, u otros documentos de parte, gracia u oficio), en los negocios gubernativos y administrativos, con jurisdicción de despacho en solitario (por ejercicio sustitutorio del extraordinario poder gubernativo regio), por parte de dicho valido. Según el Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al Rey Nuestro Señor Don Pheliope V (que Dios guarde), a cuyas Reales expensas se hace esta obra. Compuesto por la Real Academia Española, 6 tomos, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, Por la Viuda de Francisco del Hierro, 1726-1739 (ed. facsímil en 3 vols., Madrid, Gredos, 1990), t. IV, pp. 572 in medias, s. v. de Ministerio y 573 ab initio, s. v. de Primer Ministro.

que no contó con nuevos mecanismos de protección jurídico-técnica de su ius proprium, puesto que la reparación de agravios quedó limitada por la reunión temporalmente irregular de sus Cortes. Por lo que se refiere a la recopilación, mientras que en Castilla fue una manifestación más de la potestad legislativa del soberano, que legislaba al recopilar, en Navarra y la Corona de Aragón, donde no se legislaba al recopilar, por el afán de proteger el ius proprium, a iniciativa de los estamentos de Cortes, se preservaba la originalidad de lo recopilado (fueros y observancias, ordenanzas, constituciones, pragmáticas, privilegios, franquezas y ordinaciones). Por último, siendo ya objeto de estudio, en las Universidades, los *iura propria*, tres claves impregnaron el estilo interpretativo doctrinal moderno, junto al rechazo del mos gallicus o humanismo jurídico por reformado o protestante (luterano, calvinista): el crecido peso del ius proprium (ius regium, stylus curiae), la perspectiva forense y el argumento de autoridad.

La Baja Edad Moderna goza de espacio diferenciado, en síntesis máxima y solvente, bajo la perspectiva de El Derecho patrio (siglo XVIII) (pp. 85-90). El Derecho soberano de la Casa de Borbón, a diferencia del propio de la Casa de Austria, hubo de enfrentar –pese al expreso juramento regio, por parte de Felipe V, de respeto de fueros y costumbres-, un crimen de lesa maiestad al inicio secular del acceso dinástico al trono, como clarificadoramente tipifica – y con acierto pone de relieve-, el profesor Álvarez Cora, la Guerra de Sucesión en la Corona de Aragón. La sublevación, por presunta amenaza de política centralista futura, proporcionó a dicho monarca la excusa perfecta para ejercer su soberanía en calidad de potestas extra ordinem, y en virtud del derecho de conquista, liberado de su propio juramento, para alterar el sistema político-jurídico de la Corona de Aragón, a fin de unificarlo con el de la Corona de Castilla. Los Decretos de Nueva *Planta*, de 1707 a 1716, son examinados, certeramente, en sus puntos esenciales, sin distracciones innecesarias. En primer lugar, a partir de entonces, los iura propria de los Reinos de la Corona de Aragón dejaron de ser sistemas jurídicos para fungir como meras singularidades territoriales. Eliminaron dichos *Decretos* las leves de extranjería, creando un concepto jurídico global de nación (o naturaleza jurídica única) española. También establecieron una organización políticoadministrativa similar en todo el territorio español (salvo el leal Reino de Navarra), al utilizar los modelos castellano y francés para reformar la Administración de la Corona de Aragón: Consejo Real de Castilla en lugar del Consejo de Aragón, Reales Audiencias y Reales Acuerdos, Capitanías y Comandancias generales, Intendencias, Corregimientos, Regimientos... Por otra parte, los Decretos propiciaron que el Derecho castellano pasase a ser el Derecho común de la Monarquía de España, entendido como Derecho patrio. Subraya Á. Cora, muy certeramente al así destacarlo, el muy significativo silencio de los Decretos respecto a la eliminación de las Cortes de la Corona de Aragón, lo que imposibilitaba, para siempre, la renovación del Derecho regnícola pactado, y condenaba a la incapacidad de respuesta, ante las agresiones al ius proprium, mediante el tradicional reparo de agravios. La política reformista de los Borbones, planteada con los Decretos de Nueva Planta, abarcó otros frentes: la consolidación de las regalías o derechos inalienables del soberano, déspota ilustrado; la sustitución paulatina del régimen de Reales Consejos por el ministerial de secretarios de Estado y del Despacho; la aparición de nuevos tipos normativos con fuerza de lev, elaborados en nombre del monarca (Reales Decretos, Reales Órdenes); la marginación del estudio del Derecho romano en las Universidades, por predominio de los *iura propria*, objeto principal de la reflexión jurídica positiva por parte de la doctrina; el condicionamiento del Derecho canónico por el Derecho patrio, por retención de las bulas pontificias que no obtuviesen el regium exequatur; el fomento público de la economía de libre comercio como clave de sistema político-económico, etc. Por último, el reformismo ilustrado, centralista, uniformador, regalista y pragmático en la exposición de la nueva literatura jurídica. desplazó, manifestado en su expresión iusnaturalista racionalista (libertad civil, igualdad natural, contrato social, libertad religiosa, libre competencia económica), la superioridad jerárquica del Derecho divino. Pero, en España, el reformismo ilustrado que predominó, culturalmente ortodoxo por católico, consiguió que persistiese la mecánica anticuada de las recopilaciones (Novísima Recopilación de 1805, incompleto e impublicado Nuevo Código de Indias de 1792), y aplazó la idea de *código*, muy tardíamente recibida, como ley nueva, completa, racional, unificadora, igualitaria, sistemática, sencilla y articulada.

Concluve la evolución histórico-jurídica hispana con la lección séptima, y última, destinada a El Derecho del Estado constitucional (siglos XIX-XX) (pp. 91-99). El fundamento normativo del Estado de Derecho, la *Constitución*, surge política e ideológicamente con el liberalismo, inspirado en la filosofía política de la libertad universal y la igualdad jurídica del racionalismo. Aunque asumiendo una orientación fundamentalmente económica, centrada en la defensa del derecho de propiedad individual y del libre mercado por su clase social protagonista, la burguesía. El Estado liberal burgués del siglo XIX desembocará, en el xx, en el Estado social y democrático de Derecho, tras una oposición secular del absolutismo político, el carlismo y el totalitarismo (falangista, nacionalsindicalista y tradicional católico durante la Dictadura franquista, de 1939 a 1975). Transformada la sociedad de estados o estamentos del Antiguo Régimen en una sociedad de clases bajo el principio de formal igualdad social del Estado-Nación liberal del Derecho, desaparecida la condición d súbdito, la soberanía es asumida por el ciudadano. Las nuevas ideas liberales, de soberanía nacional ciudadana y de libertad del individuo, y de la propiedad –con su libre circulación, y la abolición del régimen señorial y de la vinculación del dominio (propiedad amortizada eclesiástica y concejil, mayorazgos nobiliarios)-, tomaron asiento en las nuevas Constituciones del Estado. Un Estado liberal de Derecho que acometió la unificación jurídica territorial (Ley paccionada para el Reino de Navarra de 1841, Ley de reforma mejor que de *abolición* de los fueros vascos de 1876); y la unificación jurídica material de España, desarrollada técnica de la codificación mediante l a en 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932, 1944; mercantil, en 1829, 1885; procesal civil, en 1855, 1881; procesal penal, en 1872, 1882; orgánico judicial, en 1870; y civil, en 1889). El pensamiento jurídico decimonono, dividido en positivista o innovador e historicista o tradicional, influyó en el carácter de las diversas Constituciones vigentes durante los siglos XIX y XX: Constituciones

progresistas o democráticas (de 1812, 1837, non nata de 1856, 1869, proyecto federal de 1873, 1931, 1978), de naturaleza positivista (soberanía nacional, unicameralismo algunas, sufragio universal, aconfesionalidad, rigidez en su reforma); y Constituciones moderadas o conservadoras (de 1845, 1876, anteproyecto de 1929), de naturaleza historicista (soberanía conjunta de las Cortes y el Rey, bicameralismo, sufragio restringido, confesionalidad, flexibilidad en su reforma). Frente a la soberanía regia y su concentración del poder, el Estado liberal de Derecho propugnó constitucionalmente el principio de la división de poderes, más el imperio de la ley y la supresión del arbitrio judicial, reducido a una acotada interpretación legal. Y es que, frente al sistema de fuentes jurídicas reconocido en el Código Civil de 1889 (lev. costumbre, principios generales del Derecho), la Constitución impuso otro: ley, reglamento, jurisprudencia del Tribunal Supremo. De ahí que el último epígrafe del *Compendio*, en su exposición de *La* evolución del Derecho, se dedique a entresacar de los textos constitucionales históricos españoles sus Características básicas (pp. 95-99), ceñidas a la soberanía (nacional o popular), las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo (potestad legislativa atribuida a las Cortes con el Rey o en exclusiva a las Cortes), la unicameralidad o la bicameralidad y el sufragio universal o restringido, la confesionalidad o aconfesionalidad, y los derechos y libertades individuales.

DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE LA HISTORIA DEL DERECHO, SEGÚN ENRIQUE ÁLVAREZ CORA

Con posterioridad a la publicación de la octava edición de su *Compendio*, ha visto la luz pública un estudio monográfico que formará parte en el futuro, probablemente, del mismo, sobre *La definición de la Historia jurídica*. Por eso, aunque mencionado con anterioridad en nota a pie de página, por motivo colateral adventicio, hemos de reparar en él, siquiera con obligada brevedad ¹³. Muy conocedor y dotado su autor, asimismo, para la Filosofía de la Historia en general, y la Filosofía del Derecho en particular, de las que hay analíticas reflexiones críticas y contribuciones previas, se caracteriza dicha aportación por una corrosiva depuración y demolición previa de términos, conceptos, sistemas, estructuras, métodos e incluso objetos de conocimiento, desde las más variadas perspectivas filosóficas: ontológica, epistemológica, lógica, sobre todo la de la filosofía del lenguaje, e incluso la axiológica, la ética y la estética ¹⁴. Esa operación previa de barrenado, disolvente y cruda, le permite depurar planteamientos metodológicos y construcciones discipli-

¹³ ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», en José M.ª Pérez Collados (ed.), Maneras de construir la Historia. La Filosofía de los historiadores del Derecho, Madrid, Marcial Pons, 2020, pp. 35-58.

¹⁴ ÁLVAREZ CORA, E., «El mundo jurídico imposible. (Un análisis para el método de la Historia del Derecho)», en *AHDE*, 69 (1999), pp. 647-664; *Id.*, «Utopía y mundo imaginario del derecho», en *Res Publica. Revista de Filosofía Política*, Murcia, 20 (2008), pp. 7-24; *Id.*, «Estructuralismo e Historia jurídica», en *e-Legal History Review*, Madrid, Extra 27 (2018), que es volumen virtual o electrónico de homenaje colectivo al fallecido catedrático José Manuel Pérez-Prendes, en el que Á. Cora interpreta y critica su pensamiento jurídico, al examinar su concepción de la metodología estructuralista y la posibilidad de su aplicación a la Historia del Derecho; e *Id.*, «Para

nares que, a su juicio, impiden una clara comprensión del caso o cuestión, así como de las posibles vías de respuesta o solución que, en su caso, todavía se mantienen tentativas —es de esperar, de seguro, que se consoliden en el inmediato futuro—, puesto que, lógicamente, la teoría crítica siempre ha de preceder a la formulación conceptual. Por eso mismo, nada tiene de extraño que Á. Cora defienda la conformación de una Filosofía de la Historia del Derecho, independiente de la Filosofía de la Historia y de la Filosofía del Derecho, como necesario paso previo para satisfacer los propios y concretos problemas conceptuales y metodológicos de la Historia del Derecho, y fundamentar con *mayor empaque* la investigación histórico-jurídica.

Pues bien, la razón de que la Filosofía de la Historia y la Filosofía del Derecho no sean suficientes para la Historia del Derecho radica, según Enrique Álvarez, en que la característica esencial de la Historia jurídica es el lenguaje jurídico. Un lenguaje estudiado como consolidado en un determinado período histórico a la vez que en continua transformación, no solo de actualización normativa sino también en tanto que sistema jurídico. La naturaleza dinámica temporal del lenguaje jurídico como sistema estructurado, afectado en su semántica y su sintaxis por las fuentes jurídicas y extrajurídicas relevantes existentes, sería la que impide que la Historia del Derecho pudiera servirse, con dicha su peculiaridad, de los postulados filosóficos o los conceptos-tipo no problematizados o no concretos, propios de la Filosofía de la Historia; al igual que tampoco de la Filosofía del Derecho, conocedora de tal peculiaridad lingüística pero de forma estática. En consecuencia, para Á. Cora, la Historia del Derecho debe ser una Historia del lenguaje jurídico, tanto en su composición como en su uso. Lo que no supone ser una Historia de conceptos jurídicos abstraídos de la realidad histórica, sino estar atenta tanto a la fijeza como a la mutación temporales de las estructuras lingüísticas con relevancia jurídica. La Filosofía de la Historia jurídica de una Historia del Derecho así entendida habría de posibilitar la concreta comprensión histórica de las estructuras de los actos normativos, así como fundamentar un lenguaje de la teoría jurídica que se distinguiese del lenguaje de la práctica jurídica, con sus característicos cambios y modificaciones. A la vez que permitir una aproximación a otros ámbitos del conocimiento, como la Literatura, la Antropología 15, etc.

La definición de Historia Jurídica, de índole estructuralista, que proporciona el profesor Álvarez Cora no resulta sencilla *a priori*. La primera impresión es la de una enrevesada y desmesurada amplitud, pero es cierto también que ello responde a una puntillosa necesidad de su autor por aquilatar y decantar, depurar y contrastar términos y conceptos. Sobre todo cuando la perspectiva iushistórico-filosófica empleada –también por él elaborada, y en proceso de personal construcción y adaptación–, es la de la lógica lingüística. Por consiguiente, con necesidad reduplicada de domeñar la consustancial incertidumbre del lenguaje, en este caso jurídico, puesta de relieve por Wittgenstein. Un enrevesamiento (duplicación sustantiva y adjetiva del término *estructura*, nominal de *reflexión*, verbigracia, lo que despista

una Filosofía de la Historia Jurídica», en *e-Legal History Review*, 30 (2019), en el que el autor anuncia, al final, su personal concepción de la disciplina iushistórica.

¹⁵ ÁLVAREZ CORA, E., «Para una Filosofía de la Historia Jurídica», en *e-Legal History Review*, 30 (2019), s. p., consultable en http://www.iustel.com.

e innecesariamente complica una deseable fácil comprensión), que de seguro, pulida la definición en el futuro, restará la actual como estadio primerizo o intermedio de su necesaria evolución. En todo caso, el análisis de los términos e ideas componentes de tal definición, tan agudo y penetrante como fértil en sugestiones, desvelamientos y debelamientos, clarifica la inicial opacidad de una conceptuación disciplinar que no quiere dejar resquicio alguno a la anfibología, el error o la omisión de alguno de sus varios elementos componentes:

> «La Historia Jurídica es la denominación que recibe el campo de conocimiento al que pertenece la reflexión de un intérprete (historiador), una vez estructurada dicha reflexión compositivamente sobre estructuras aprehendidas en la aplicación del entendimiento a los testimonios de los hechos y actos jurídicos acaecidos y transcurridos a una incierta distancia de tiempo» 16.

Como reconoce su propio autor, todo es inestable en su definición. Es más, vo diría que ello constituve su radical seña de identidad: suva, como historiador-investigador o sujeto cognoscente; de ella, de la conceptuación de la disciplina por ese intérprete-investigador, en ella aludido, en tanto que objeto cognoscible. En primer lugar, inestabilidad de la historia, por convención nominal de un campo de conocimiento. La historia es convención, en tanto que objeto a conocer, por resultar de la acotación en el tiempo de un campo semántico pretérito, al que se atribuve esa denominación de historia. Una denominación que depende de un hiato temporal artificial. Esa distancia en el tiempo, propia de los hechos y actos jurídicos, también se halla transida de incertidumbre. Cuando Á. Cora desciende a los detalles o propone concretos ejemplos, resulta altamente clarificador y sugerente. No podemos detenernos en la multiplicidad y variedad de matices y cuestiones que sobresalen en la lectura de esta monografía coriana, tan sintética como en él es lema y divisa. Espigaremos algunos ejemplos modélicos. Repara en la distinción entre lo oculto en el tiempo, cuando no hay testimonios y resulta, pues, incognoscible; y lo que transcurre en el tiempo, cuando la existencia de testimonios pretéritos o presentes consigue persistencia temporal, por conservar una cierta fijeza en la sucesión temporal. Así, el hecho de que el principio de la perfección consensual de los contratos, o eficacia del pacto nudo, figure tanto en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, como en el Código Civil de 1889, no debilita su carácter histórico: el valor jurídico de la incorporación de su enunciado en una ley de Cortes medieval o en un artículo de un Código liberal no es, desde luego, el mismo. La fijeza de tal principio «no deja, pues, de someterse a la sucesión temporal propia de la historia» ¹⁷.

La Historia –destaca Álvarez Cora–, al obedecer a un hiato artificial establecido en una sucesión temporal, puede potencialmente abarcar el presente, dada la disolución constante del presente en el pasado. La Historia es, por tanto, el pasado no dominado por la percepción del presente. De este modo, la Historia del Derecho no diferiría del Derecho positivo como campo de reflexión, descubriéndose este último como una mera entelequia desde el punto de vista del tiempo sucesivo. Ello explicaría que el Derecho positivo prefiera otros fun-

¹⁶ ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», p. 35 ab initio.

¹⁷ ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», pp. 35-36 y nota núm. 1.

damentos aparentemente más estables en el tiempo, como es la autoridad de la que se predican las normas jurídicas positivas. En realidad, la ley que el jurista interpreta es una ley del pasado, aunque se trate de una ley vigente, y de ahí que la reforma –su reviviscencia– sea congénita a la vigencia de la ley:

«La vigencia es un concepto precisamente al servicio de la ocultación de la disolución pretérita del presente, es un recordatorio de que la norma sigue activa» ¹⁸.

El Derecho, lo jurídico, adjetivo respecto de lo histórico, sustantivo en la definición de la Historia del Derecho, también padecería de cierta inestabilidad, pero de otra clase. Advierte Á. Cora que la razón por la que se denomina jurídico a un determinado testimonio histórico es la misma por la que se denomina jurídica a la historia: existe una convención de la juridicidad. Una convención que por ser artificial es igualmente inestable. Aunque la inestabilidad de lo jurídico no suponga una dificultad epistemológica, ya que, al ser consecuencia de la convención jurídica, obliga a una metodología consciente de los límites de su conocimiento, permitiendo que se eviten errores, desde esta perspectiva. El carácter abierto de la Historia Jurídica, y su potencial asimilación de toda clase de testimonios históricos, es un recordatorio de su calificación artificial y convencional. La aprehensión de la realidad histórica en el presente no querría decir que se reconociese a la Historia una función directiva o didáctica, ni siquiera de causalidad o magisterio. Por mucho que se conozca el pasado y sus razones, el futuro resulta incognoscible. Por otro lado, con el eco de la brillante influencia del historiador y filósofo inglés Robin G. Collingwood, indaga Á. Cora sobre la pertinencia entre la reflexión del intérprete y el lenguaje de la fuente, una necesidad que pretendería salvar la distancia temporal que separaba al historiador de la fuente de conocimiento. A este respecto, el intérprete-historiador podía asumir dos perspectivas epistemológicas: la composición y el discurso. Por *composición* se entiende una estructura ordenada de testimonios o la resultante de la armonización de las estructuras jurídicas de un tiempo histórico, atendida su fijeza o variabilidad y discriminada la juridicidad. Característica de la composición era que se reflexionase sobre los testimonios históricos desde el lenguaje. En cambio, el discurso se desarrollaba en virtud de los testimonios, partiendo de una composición previa, pero expresando sus reflexiones a partir de un saber interpretativo que había planteado su propio cuestionario de hipótesis, con denuncia de las interpretaciones falsas. Demostraban composición y discurso, en definitiva, la innacesibilidad última del tiempo histórico. Y ello porque, desde el punto de vista interpretativo, se contraponen la visión compositiva, que es inductiva, y la discursiva, que es deductiva. Un ejemplo al respecto, clarificador, proporciona Á. Cora en el caso de Pietro Costa y su clásico estudio sobre la iurisdictio. Al convertir esta última, dicho autor, en fundamento de la teoría jurídica medieval, partiendo de fuentes doctrinales, que al igual que las legales o las judiciales son estructuras interrelacionables, desde tal concepto

¹⁸ ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», p. 37 in medias.

puede componer Costa el sistema jurídico completo y presentarlo como un discurso explicativo de la totalidad del mismo. Pero,

«lo mismo podría hacerse también desde las fuentes estatutarias o consuetudinarias. Luego, el historiador no reflexiona incorrectamente, pero no proporciona ningún criterio omnicomprensivo, ni por supuesto trasladable al estudio de estructuras jurídicas con un distinto lenguaje» ¹⁹.

La constatación de la juridicidad del objeto histórico permite determinar que este último, en cuanto *objeto jurídico*, se caracteriza por su expresión en un lenguaje codificado o técnico, el denominado lenguaje jurídico, que puede ser rudimentario o sofisticado -como ya se ha visto-, según su proximidad o no al lenguaje común. El objeto jurídico, en cuanto objeto histórico, se caracteriza, de acuerdo con Álvarez Cora, materialmente, por su condición fáctica y coexistencial; y, formalmente, por su condición documental y permanente o consolidada. Para la teoría jurídica clásica, los hechos se clasifican en involuntarios o hechos stricto sensu, y voluntarios o actos: hechos y actos jurídicos de conformidad con la convención de la juridicidad. La voluntariedad se predica de los actos de forma positiva, pero también negativa al admitirse los vicios de la voluntad, que la debilitan o hacen desaparecer. Una voluntad que cuestiona, además, el protagonismo del sujeto en el mundo fáctico, puesto que junto a sus actos voluntarios coexisten actos ajenos que se aproximan a los hechos, por tratarse de acontecimientos no sometidos a una sola voluntad individual. De modo que el sujeto percibe una voluntad propia actuante en el mundo, pero también limitada en función de los hechos no voluntarios y de los actos de las voluntades ajenas. Por otro lado, hechos y actos captados por el intérprete-historiador, mediante el lenguaje, pueden desaparecer en el tiempo pero también permanecer gracias a la forma en la que se manifiestan: así, la documentación otorga resistencia temporal a los actos del lenguaje. Por lo demás, la documentación es un concepto que reúne hechos o actos documentales y hechos o actos documentados. Por tanto, los hechos o los actos jurídicos no documentales, ni documentados, no son históricos. En fin, el poder, como causa de la naturaleza imperativa de las normas, razón de su juridicidad en las fuentes jurídicas, no es exclusivo de un solo campo convencional, el del derecho, pues también se encuentra en otros campos convencionales como son los de la moral y la religión. En todo caso, no hay aislados criterios definitivos, materiales o de documentación y formales o de disposición, para determinar la convención jurídica (en la fuerza imperativa del derecho, de su validez, vigencia, eficacia). Y no hay formas o materias jurídicas resistentes a la mutación histórica, a la sucesión temporal. A su vez, el lenguaje jurídico permite reconocer, como talmente jurí-

¹⁹ ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», pp. 42-47, con la expresa cita literal final en la p. 47, nota núm. 10. Además de COLLINGWOOD, R. G., *Idea de la Historia*, traducción de Edmundo O'Gorman y Jorge Hernández Campos, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 2000 (*The Idea of History*, Oxford, University Press, 1946; 1.ª ed. en español, México, FCE, 1952; 2.ª ed., 1965); y COSTA, P., «*Iurisdictio»*. *Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale* (1100-1433), Milano, Giuffrè, 1969.

dicos, hechos y actos pasados y presentes, sea dicho lenguaje jurídico más sofisticado o rudimentario. Los lenguajes jurídicos común, próximo al común y estrictamente jurídico son todos igualmente jurídicos, porque producen un efecto jurídico y se desarrollan en relación con un problema jurídico²⁰.

Está claro que en la documentación jurídica, en su forma (diplomática), y en su contenido (hechos y actos jurídicos), se halla, para el historiador, en la sucesión del tiempo histórico, una interpretación determinada, con un lenguaje jurídico histórico concreto (con su morfología, sintaxis y semántica determinadas), de una imagen jurídica relacional y una problemática concretas. Al definir el sistema jurídico como la red de conexiones de las estructuras formales y materiales de los distintos documentos jurídicos, lo que más preocupa al investigador Álvarez Cora es distinguir, fehacientemente, la realidad histórica de los discursos del historiador. Y ello es así porque –advierte–, mientras las conexiones de las estructuras de un tiempo histórico, registradas en la documentación, pueden considerarse impregnadas de la realidad, las conexiones añadidas por el historiador intérprete serán «composición o discurso, cuya pertinencia habrá que comprobar». De cualquier modo, nuestro autor se muestra radicalmente escéptico respecto a la certeza del conocimiento histórico, a la aprehensión de la realidad pretérita, siempre presentizada en el lenguaje jurídico de las estructuras jurídicas propias de la documentación jurídica. A su entender la distinción histórico-jurídica entre teoría y práctica es meramente convencional, por obedecer solamente a la selección de estructuras estudiadas en los diferentes tipos de documentación jurídica. La coincidencia de un número alto de documentos en los hechos documentados (cumplimiento o incumplimiento de las leyes, ejecución o inejecución de las sentencias judiciales, consolidación o extravagancia de las opiniones doctrinales), sin duda que aumenta la certidumbre, pero no en los hechos en sí -advierte Cora-, sino en cuanto a su forma de interpretación por quienes los contemplaron e incluso documentaron. En suma, la Historia del

Véase la precedente, y extensa, nota núm. 13, al final de su párrafo segundo. Muy relevante es el ejemplo que Á. Cora proporciona de acto jurídico no documental documentado, y muy expresivo de la finura de su concepción e interpretación jurídico-historiográficas. Se trata de la *palabra del rey*, a la que se refiere un acto jurídico documental como es *Espéculo*, 4.4.18, un libro (en la forma), de leyes (por su contenido). Conviene la cita extensa, tanto del texto legal alfonsino como de la interpretación/clasificación del historiador-intérprete:

[«]Así reza Espéculo (ed. Real Academia de la Historia), 4.4.18: E dezimos demas que tal pleito como este non lo puede otro ninguno judgar, sinon aquel a quien lo manda el rey por su carta, fueras ende si despues lo mandase a otro judgar por su palabra, o otrosi por su carta misma, non queriendo que aquel primero lo judgase, o entendiendo que lo non podie judgar, o non devie. En el tiempo histórico real de Espéculo, el texto documenta la figura del rey como sujeto de un acto verbal que, como acto verbal no documental (distinguido de la carta del rey, que sería un acto documental), puede cambiar la atribución de jurisdicción realizada, por él mismo, en un acto documental anterior (la carta). Sin embargo, si permaneciese la carta y no se documentase ese efectivo cambio jurisdiccional mediante la palabra, el historiador tendría un conocimiento defectuoso de la realidad histórica, pues no podrá acceder al acto no documental (la palabra del rey), al no ser documentado, cuando resulta del máximo valor para la interpretación de la casuística del sistema jurisdiccional» (ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», p. 49, nota núm. 14).

Derecho sería solo un haz de interpretaciones de un lenguaje especial, el jurídico. Condicionados, precisamente, por este lenguaje jurídico, ¿cómo averiguar la realidad –se interroga Enrique Álvarez Cora– en el testimonio, en general, y menos aún cuando de estructuras ignoradas o caducas se trata? La respuesta no puede ser más esperanzadamente desoladora, en la lapidaria estela conclusiva wittsgenteiniana, al término de su *Tractatus logico-philosophicus* de 1921, *De lo que no se puede hablar es mejor callarse*:

«Incluso en esa urdimbre quizá asoma una transparencia jurídica real, e inefable, como pendiente del colapso del tiempo. Una transparencia jurídica de la realidad que, probablemente, solo los ángeles conocen» ²¹.

* * *

Considerados una unidad el Compendio y la Definición, de Historia del Derecho, esta última incorporada a aquel, debidamente resumida y clarificada, y una vez completado, por su autor, lo que todavía falta –comprensiblemente, puesto que es Manual destilado de la investigación propia, y no cúmulo de acarreo ajeno, como no deja de ser sólito en otros ejemplares de textos de conjunto disciplinares-, es decir, el Derecho histórico procesal, de la personalidad y de las Instituciones político-administrativas, sin olvidar las económicas y sociales siquiera en leve referencia bosquejada, tendremos ya, a poco esperar, conociendo la capacidad de trabajo del profesor Álvarez Cora, un auténtico Manual de Historia Jurídica española para la Universidad del siglo XXI. Unos estudios universitarios aquejados de acoso a las Humanidades y las Ciencias Sociales, sin indemnidad siquiera para las otrora poderosas, y no solo profesionalmente, del foro a la cátedra, Ciencias Jurídicas; de vaciamiento y apresuramiento curricular, con recorte extremo y desalentador de los períodos de docencia, bajo paradójica y censurable demanda reciclable en la continua formación vital del estudiante graduado, por mera conveniencia economicista del sistema económico capitalista; con un Espacio Europeo de Educación Superior promotor de inestabilidad en las asignaturas de grados y másteres, al hilo de los reconocimientos y transferencias de créditos; un Plan Bolonia no exento de críticas por la disminución en el nivel de exigencia para la excelencia académica o por el peligro de mercantilización de la Universidad pública; o la agresiva competencia de las redes sociales que, en el mundo virtual de Internet, captan la atención de estudiantes y alumnos, apartándolos de una profundización exigente en la abstracción propia del esfuerzo intelectual, ajeno y refractario al mucho más atractivo mundo audiovisual. Está claro que, en el futuro, al menos el inmediato, la concisión y la síntesis –salvada, claro está, su calidad– han de ser virtudes supremas para la explanación del saber en cualquier ámbito del conocimiento sujeto a enseñanza, también en la superior universitaria. Y aquí, el Compendio

 $^{^{21}\,}$ ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», pp. 47-57; la cita literal final, en la p. 57 in fine.

alvarez-coriano es indudable que se muestra, y resulta, de competencia imbatible. Porque la síntesis, en sus términos de brevedad planificada, sistemática precisión y concisión pedagógica, claro es que proporciona seguridad al estudiante, y flexibilidad expositiva al profesor. Y facilidad si no de estudio para el alumno, por tal condensación temática de la materia histórico-jurídica, en sí misma cuasi inabordable, sí de dominio de una asignatura en efecto tan extensa y compleja que *asustaría* tanto a los discentes, si se abordase en plenitud, como es la de la Historia del Derecho y de las Instituciones.

Por la amplia bibliografía autoral de maestro y discípulo, ambos Enriques, Gacto Fernández y Álvarez Cora, ambos catedráticos, emérito y titular, en su Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, especializados los dos, entre otras líneas de investigación, en el Derecho Penal y el Derecho Privado históricos, fácilmente se repara en que el segundo goza de toda la preparación, experiencia y magisterio para la elaboración de un texto de conjunto, de raíz investigadora y floración docente, sobre la Historia del Derecho español. Como prueba justificatoria de esta aseveración, y comprobación de tronco y rama académicas, es por lo que he recogido, de forma tan detenida y amplia, las respectivas bibliografías histórico-iurídicas. Una de las novedades temáticas aportadas por el profesor Álvarez Cora, respecto a su maestro, que han de enriquecer su Compendio, es su arraigada vocación conceptualizadora de la disciplina, que presumiblemente se complementará, en futuro no muy lejano, con reflexiones concurrentes sobre metodología, objetualización y todavía mayor profundización en la dimensión filosófica de la Historia Jurídica. No obstante, creo que el lector del Compendio -no sé ya si también su estudioso, aunque cabría comprensiblemente dudarlo- preferiría, por paradójico que resultase, dicho lo anterior, que su autor se traicionase a sí mismo y a su brevedad asumida, por divisa de creación. Esto es, que fuese algo más prolijo en sus lecciones, para beneficio de placer y aprendizaje. Y, desde luego, que no de forma tan modesta se parapete tras los textos iushistóricos, como si sus explanaciones temáticas debieran antes conseguir justificación documental ante alumnos y lectores. No por otra cosa que tal desfile dual, primero los textos, luego las lecciones, antes dificulta y oculta que facilita y mejora en claridad. Bien es cierto que tal posposición únicamente acontece en la segunda parte, dedicada a la Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal, y no en la primera, centrada en La evolución del Derecho. Seguramente porque a las lecciones de La evolución opone unas notas, a modo de apéndices textuales, para la materia de Derecho Privado y Penal históricos. Pues bien, tan Lecciones son las de la primera parte como las de la segunda, no correspondiéndose el humilde calificativo de Notas con la altura, madurez y calidad de su contenido.

En fin, para una asignatura *sobrehumana*, nada más adecuado que un *Compendio*, este *Compendio* y, mejor aún, el de las siguientes ediciones aumentadas. Sabido es que, cuando Federico García Lorca quiso reemprender sus estudios de Derecho, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, de regreso de la Residencia de Estudiantes de Madrid, en el decenio de 1920, al preguntar a su hermano Francisco, abogado y futuro diplomático, cuatro años

más joven que él, pero que ya había acabado la carrera, cómo eran las diferentes asignaturas, al escuchar de qué trataba y cómo se extendía la de Historia del Derecho, Federico la calificó de... sobrehumana. De ello ha dejado constancia y relato Francisco García Lorca en sus memorias póstumas, tituladas *Federico* y su mundo. En el obituario de su maestro, Manuel Torres López, en 1987, José Manuel Pérez-Prendes también ha dado cuenta de este episodio. Recordaba cómo Torres, amigo de los hermanos Lorca, recitaba de memoria una parodia, obra en parte de Francisco, que llamaron Responso al estudiante. Se trataba de un remedo festivo del célebre y musical, pagano y epicúreo Responso a Verlaine de Rubén Darío, compuesto por el poeta nicaragüense a la muerte, en 1896, del francés: Padre y maestro mágico, liróforo celeste/ que al instrumento olímpico y a la siringa agreste/ diste tu acento encantador;/ ¡Pánida! Pan tú mismo, que coros condujiste/ hacia el propileo sacro que amaba tu alma triste,/ ;al son del sistro y del tambor!/ Que tu sepulcro cubra de flores Primavera;/ que se humedezca el áspero hocico de la fiera,/ de amor, si pasa por allí;/ que el fúnebre recinto visite Pan bicorne;/ que de sangrientas rosas el fresco abril te adorne,/ y de claveles de rubí. [...] En la parodia se dedicaban versos sucesivos a las diferentes asignaturas, y se iban adelgazando las materias hasta su simple enumeración. La Historia del Derecho gozaba de sobrehumano trato diferencial, testimoniando Pérez-Prendes las «infinitas veces» que había escuchado a Torres recitar sus estrofas, desde su jocoso ágil comienzo hasta la ironía cáustica de los varios versos dedicados a lo histórico-jurídico:

> Jóvenes estudiantes que, con libros pesados y cargantes. pasáis de la vida lo mejor, que las musas os tiendan su corona de flores y despreciando olímpicos cates de profesores, os déis a la bebida y al amor.

> > *[...1*

La Historia del Derecho es algo sobrehumano, El Código de Eurico, el Breviario de Aniano. Los Fueros de Navarra y Aragón. La Lex Visigothorum, Partidas y Comicios son temas sugestivos, fáciles y propicios para soltar la empollación 22.

> JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA Universidad de Castilla-La Mancha, Albacete, España

²² GARCÍA LORCA, Francisco, Federico y su mundo, edición y prólogo de Mario Hernández, Madrid, Alianza, 1981, p. 101 [Federico y su mundo (de Fuente Vaqueros a Madrid), Granada, Comares, 1996]; Pérez-Prendes, José Manuel, «Manuel Torres López (1900-1987)», en AHDE, 57 (1987), pp. 1112-1127, en especial, pp. 1125-1126, correspondiendo la cita literal expresa a la p. 1126; y DARÍO, Rubén, Responso a Verlaine. [Antología poética], ed. de Arturo Ramoneda, Sevilla, Renacimiento, 2020.